



288

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00622-01
Demandante: Carlos Nahím Rolón.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 287), procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1.- En primera instancia

1.1.1. La sentencia apelada

El Juzgado Séptimo Administrativo mixto de Cúcuta, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de marzo de 2015, resolvió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación formuladas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, conforme los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución N° UGM 041958 del 09 de abril de 2012 y la nulidad de la resolución N° RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013, proferidas por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a través de las cuales se reconoció la pensión de vejez al actor y se negó la petición consistente en la reliquidación de la misma, con fundamento en la inclusión de

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01
Actor: Carlos Nahím Rolón
Sentencia de segunda instancia

todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES NDE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, reliquidar la pensión del señor Carlos Nahim Rolón identificado con la cédula de ciudadanía número 1994921 de Santiago Norte de Santander, tomando como base el 75% del promedio de todo lo que hubiere devengado en el último año de servicios, es decir, además de la asignación básica y de la bonificación por servicios prestados, se deberá incluir dentro de la base de liquidación el subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo. Si sobre los factores antes enunciados no han sido deducidos los respectivos aportes para pensión, la entidad demandada deberá efectuar los descuentos pertinentes al momento del reconocimiento.

CUARTO.- igualmente a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a reconocer y pagar al señor Carlos Nahim Rolón identificado con la cédula de ciudadanía número 1994921 de Santiago Norte de Santander, las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago efectuado por la entidad, pago que se hará efectivo a partir del 29 de noviembre de 2009, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

QUINTO.- a las anteriores declaraciones la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 *ibídem*, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- ABSTENERSE DE IMPONER condena en costas, de conformidad con lo ya indicado. (...)"

El A-quo adoptó la citada decisión al considerar que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que al momento de entrar en vigencia dicha norma contaba con 40 años de edad y más de 15 años de servicio, por lo cual es beneficiario de la liquidación de su pensión de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Sostiene, que de acuerdo a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, emanada por el Honorable Consejo de Estado, la pensión de la cual es beneficiaria el demandante, debió ser liquidada con fundamento en todos los

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01
Actor: Carlos Nahím Rolón
Sentencia de segunda instancia

factores salariales devengados por él en su último año de servicios, es decir, entre el 9 de marzo de 1997 al 9 de marzo de 1998.

En relación con la inclusión de los factores salariales dentro de la pensión de vejez advierte el Juez de Instancia, que según consta en certificación obrante a folios 49 a 50 del expediente, el señor Carlos Nahím Rolón, además de la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados, percibió los siguientes emolumentos: subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo.

Frente a la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, señaló que en el caso bajo estudio, no hay lugar a aplicar dicha prescripción como quiera que entre la fecha de reconocimiento pensional y la fecha de solicitud de reliquidación de la misma, tan solo transcurrió 16 meses. Finalmente, señala que con base en lo esbozado por el Honorable Consejo de Estado en distintos pronunciamientos respecto de la imposición de costas procesales, no hay lugar a imponer condena de las mismas, toda vez que no existe una causación de ellas.

1.1.2 Argumentos de la apelación presentada por la entidad demandada.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, interpone recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando que la misma sea revocada y que en su lugar se declare improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

Señala que no comparte los argumentos esgrimidos por el Juez de instancia, al considerar que la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al señalar el alcance del IBL que no es otro que el establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo anterior contenido en la sentencia de Unificación 230 de abril del 2015, lo cual es de obligatorio cumplimiento tal y como fue reconocido por el Honorable Consejo de Estado en decisión posterior. Por lo cual el Ingreso Base de Liquidación del demandante, se calculó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que el estatus pensional fue adquirido con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma, y que en virtud de lo establecido en precedente por la sentencia C-258 de 2013, la reliquidación pensional del actor se efectuó correctamente al tenerse en cuenta los 10 últimos años del servicio y con la inclusión de los factores salariales

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

1.2. Actuación procesal en segunda instancia

1.2.1. Admisión del recurso

Con auto de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl 270), se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta el día 17 de agosto de 2016. La anterior providencia fue notificada por estado el día 16 de noviembre de 2016.

1.2.2. Alegatos de Conclusión

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y mediante auto del 19 de diciembre de 2016 (fl. 275) se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos. La anterior providencia fue notificada por estado el día 12 de enero de 2017 (fl. 275).

1.2.2.1 Alegatos de la parte demandante

El apoderado judicial del señor Carlos Nahím Rolón reiteró los argumentos esbozados en el escrito de la demanda, y sostiene que el demandante, cumple con todos los requisitos esbozados en sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado, para que se le sea reconocida la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, así como con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios.

1.2.2.2 Alegatos de la parte demandada

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP reiteró los argumentos esbozados en el recurso de apelación, y sostiene que los actos administrativos

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahim Rolón

Sentencia de segunda instancia

proferidos por la citada entidad se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual no se accedió a la reliquidación solicitada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces administrativos de su jurisdicción.

2.2. Cuestión previa.

Previo a determinar lo referente a lo decidido por el A-quo, en la sentencia de primera instancia, se hace necesario por parte de la Sala decretar de oficio la excepción de inepta demanda, respecto del acto administrativo demandado Resolución N° RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación elevada por el señor Carlos Nahim Rolón, toda vez que contra ella procedían los recursos de reposición y de apelación, los cuales no fueron interpuestos por el señor Rolón, por lo cual no se agotó la vía gubernativa, y por ello no se cumplió el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, respecto de lo cual el Consejo de Estado¹ ha fundado que si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda, y que no obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión, advierte la Sala que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA dispone que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** (...)"* (Subrayas y Negritas propias de la Sala)

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 26 de septiembre de 2013, proferida dentro del Radicado No. 08001-23-33-333-004-2012-00173-01(20135).

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

Sobre la decisión de los recursos, el artículo 80 del CPACA prevé que esta “resolverá **todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.**” (Subrayas y Negrillas propias de la Sala)

Según lo anterior, previamente al ejercicio de la demanda en forma, el interesado debe provocar que la administración resuelva los motivos de inconformidad que se plantean sobre la decisión inicial a través del ejercicio de los recursos que procedan por ley.

Por regla general, contra las decisiones proferidas por la administración proceden los recursos de reposición, apelación y/o queja. Al respecto, el artículo 74 del CPACA dispone que:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

De lo anterior se deduce con toda claridad que el recurso de apelación procede contra todos los actos administrativos² que sean dictados por una autoridad que pueda ser controlada funcional o administrativamente.

² Aun sin que en el acto mismo lo indique pues el artículo 42 del CPACA no lo exige como requisito dentro de la decisión.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01
Actor: Carlos Nahim Rolón
Sentencia de segunda instancia

Por su parte, el artículo 76, ibídem, establece que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Asimismo, señala que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de apelación, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción.

Pues bien, observa la Sala que la Resolución No. RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013, fue proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, se encuentra adscrita a la Dirección de Pensiones, que tiene como función la de decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, el auto de rechazo o la resolución de solicitudes de reliquidación pensional.

De ahí que, esta Sala considera que el acto administrativo demandado era susceptible del recurso de apelación y este debía agotarse ante el Director de Pensiones. Sobre el tema, ha dicho el Consejo de Estado que:

“De otra parte, precisa la Sala que la administración aplicó de manera equívoca el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, pues el Auto No. 104482 del 9 de julio de 1999, expedido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja de Previsión Social, es un acto particular de carácter definitivo en virtud del cual se decide la solicitud de reliquidación formulada por la actora, acto susceptible de impugnación en la vía gubernativa, pues la autoridad que lo profirió (Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Entidad) tenía superior jerárquico ante quien se podía proponer y debía resolver la apelación (Director General).”³

De las pretensiones consignadas en la demanda y de los documentos anexos a la misma, permiten que esta Sala infiera que la parte actora no agotó la vía gubernativa hoy denominada actuación administrativa contra el acto administrativo demandado en el proceso de la referencia denominado Resolución N° RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, es decir que no se encuentra probado en el expediente que la parte demandante ejerciera el recurso de apelación que se considera procedente,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 15 de junio de 2006, Radicado: 44001-23-31-000-2000-01979-01(5580-05), CP: Alberto Arango Mantilla.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

y que la misma resolución antes citada en el numeral segundo de la parte resolutive lo contempla por lo cual sería obligatorio ante el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, y como se contempla en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y en el caso concreto, el acto administrativo Resolución N° RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP acusado indicó que contra el mismo procedía el recurso de reposición y/o apelación y de conformidad con el artículo 76 ibídem, el recurso de apelación es obligatorio para acceder a ésta Jurisdicción. Además como ya se vio, quien profirió el acto administrativo acusado posee superior jerárquico.

En ese orden de ideas, como quiera que frente a uno de los actos acusados, esto es, la Resolución N° RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013, no se agotó el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se procederá a adicionar un numeral a la sentencia de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito judicial de Cúcuta, en el sentido de inhibirse para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la Resolución N° RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013 proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP por incumplimiento del requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

2.3. Objeto de la Apelación

Resulta necesario precisar que en el caso bajo estudio, únicamente apeló la sentencia de primera instancia la entidad demandada, con el argumento de que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación que reclama. En consecuencia, la competencia de esta Sala de Decisión se encuentra limitada a dicho aspecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el marco fundamental de competencia para el juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales planteadas en contra de la decisión de primera instancia. Y de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, el Juez no podrá hacer más desfavorable la

situación del apelante único, que para el caso bajo estudio, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en el sub lite consiste en establecer si ¿Se encuentra ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales la Sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial el día 17 de agosto de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda, y por lo tanto, la misma debe ser confirmada?

2.5. Decisión del Tribunal

Para esta Sala, la decisión adoptada en la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), debe ser adicionada, modificada en su numeral segundo y confirmada en sus demás partes.

Para tomar la decisión, se tendrá en cuenta la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

2.5.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

Para sustentar la tesis de la Sala, es necesario abordar los siguientes temas: i) Hechos relevantes probados; ii) El régimen de transición en materia de pensiones; iii) El marco jurisprudencial vigente sobre la aplicación del régimen de transición en material pensional y la inclusión de factores salariales iv) Caso en concreto. Conclusiones; v) Prescripción y vi) Costas.

2.5.2. Hechos relevantes probados

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
El demandante Carlos Nahim Rolón, nació el 29 de noviembre de 1954.	Copia de la cédula de ciudadanía, obrante en el CD de antecedentes administrativos allegados por la UGPP.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahim Rolón

Sentencia de segunda instancia

<p>El demandante laboró en el Ministerio de Defensa desde el 15 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1977, así mismo desde el desde el 02 de noviembre de 1978 hasta el 03 de enero de 1979 en el Municipio de San José de Cúcuta, de igual forma laboro para el Municipio de Santiago en Norte de Santander, entre el 01 de febrero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1985, seguido esto laboró entre el 03 de marzo de 1986 hasta el 10 de marzo de 1998 en el DAS desempeñándose al momento de su retiro en el cargo de Guardián 214-05, con una asignación mensual de \$459.164, devengándose además los siguientes factores salariales en el último año de servicios:</p> <p>Subsidio de alimentación Indemnización por vacaciones Prima de servicios bonificación de servicios compensación prima de navidad prima de vacaciones prima de riesgos</p>	<p>Constancia expedida por la subdirectora de talento humano del DAS en proceso de supresión (ver folios 49 al 50)</p>
<p>Mediante la Resolución No. UGM 041958 del 09 de abril de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social ya liquidada, reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez en favor del demandante, por valor de \$731.675, efectiva a partir del 29 de febrero de 2009.</p> <p>Para la liquidación de la citada prestación, se tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado, sobre el</p>	<p>Copia de la citada resolución obra a folios 13-17 del expediente.</p>

salario promedio de 10 años.	
A través de apoderado judicial, el señor Calos Nahím Rolón elevó solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP el día 22 de agosto de 2013, en la pretendió el reajuste de la misma, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, así: subsidio de alimentación, bonificación de servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgos.	La citada petición, obra a folios 22 al 27 del expediente.
A través de la Resolución RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013, la Subdirección de determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, negó la solicitud de reliquidación interpuesta por el señor Carlos Nahím Rolón. La anterior fue notificada al accionante el día 26 de septiembre de 2013.	Copia auténtica de la citada resolución obra a folios 19 y 20 del expediente.

2.5.3. El Régimen de transición en materia pensional al demandante

Se tiene demostrado en el expediente, que el señor Carlos Nahím Rolón nació el día 29 de noviembre de 1954 y prestó sus servicios en el Ministerio de Defensa desde el 15 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1977, así mismo desde el desde el 02 de noviembre de 1978 hasta el 03 de enero de 1979 en el Municipio de San José de Cúcuta, de igual forma laboró para el Municipio de Santiago en Norte de Santander, entre el 01 de febrero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1985, seguido esto laboró entre el 03 de marzo de 1986 hasta el 10 de marzo de 1998 en el DAS desempeñándose al momento de su retiro en el cargo de Guardián 214-05.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01
Actor: Carlos Nahím Rolón
Sentencia de segunda instancia

De igual forma el que la normatividad aplicable en materia pensional a los servidores públicos ha estado regida por la Ley 6ª de 1945, Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993. En cada situación en concreto, para determinar cuál es la normatividad principal aplicable se deben tener en cuenta, entre otros, el tiempo de servicio y edad del empleado en determinadas fechas importantes, por ejemplo cuando entraron a regir las Leyes 33/85 o 100/93.

En el caso particular del señor Carlos Nahím Rolón, tenemos que para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el actor cumplía con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 referentes al régimen de transición, pues tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios, es decir que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión, se regiría por la normatividad anterior, esto es la ley 33 de 1985 y las modificaciones realizadas por la ley 62 de 1985.

Al respecto se tiene que la Ley 33 de 1985, artículo 1º dispuso:

"Art. 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...)

Además se señaló que quienes fueran beneficiarios de esta norma, se les debía liquidar la pensión de jubilación, con base en los siguientes factores:

"Artículo 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, **siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*** Resalta la Sala

Pertinente resulta advertir que con posterioridad fue proferida la Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, agregando a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidar la pensión de pensión, las primas de antigüedad, ascensorial y de capacitación.

*“**Artículo 1o.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; **primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...).”

Ahora y en lo que respecta a los factores salariales que sirven de base para liquidar la pensión, se recuerda que el Honorable Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero Víctor Alvarado Ardila mediante sentencia del 4 de agosto de 2010⁴. Rad. 0112-2009, consideró que para adoptar el ingreso base de liquidación,

⁴ “El Consejero Gerardo Arenas Monsalve presentó salvamento de voto, considerando que no comparte el argumento de la mayoría de la Sala respecto de la no taxatividad de factores con base en los principios de “*igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral*” porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión y no la norma que resulte ser más favorable a quien se va a pensionar. Tampoco comparte la consideración de criterios de igualdad, porque cada régimen pensional tiene sus propias reglas sobre los factores de liquidación, de modo que no es posible unificarlos por razones de igualdad.

El principio de favorabilidad tampoco es aquí aplicable porque éste supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, por cuanto la persona que se va a pensionar y que cumpla alguna de las condiciones del inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede escoger entre esta ley y el régimen anterior, pues dicho artículo es claro al señalar que los presupuestos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez “*será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados*”.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

debían tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicio, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

No obstante lo anterior, seguidamente a la Sala, le corresponde precisar la jurisprudencia vigente y aplicable en materia de régimen de transición pensional, como quiera, que de las reglas interpretativas que acoja esta Corporación sobre la forma en que debe liquidarse el monto de la mesada pensional en anuencia del régimen de transición, habrá de resolverse el caso concreto, esto es, si en el *sub judice* el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio en aplicación integral de la ley 33 de 1985.

2.5.4. El marco jurisprudencial vigente sobre la aplicación del régimen de transición en material pensional y la inclusión de factores salariales.

Sea lo primero en señalarse, que al interior de la judicatura se ha suscitado la discusión acerca de controversia sobre la forma de aplicar el régimen de transición tratándose del concepto monto pensional, en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, mediante las sentencias SU 230 del 2015, SU-427 del 2016 y C-258 del 2013 y la línea jurisprudencial que de forma reiterada y homogénea ha desarrollado nuestro máximo tribunal de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para el efecto ha de señalarse que en cuanto a la aplicación del régimen de transición a los regímenes pensionales especiales, como los contemplados para los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985 (entre otros), la Sala de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional, con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-230 del 2015, había mantenido una postura, según la cual, el concepto de monto pensional debía comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en el régimen pensional anterior aplicable en virtud de la transición, como quiera, que resultaría quebrantado el principio de inescindibilidad de la norma si se liquidara el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que solo resultaría aplicable en el evento en que el régimen especial hubiese omitido fijar el método de encontrar la base reguladora.

Así mismo ha de citarse el que mediante sentencia C-258 del 2013, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones «durante el último año y por todo concepto», «Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal», contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión «por todo concepto», contenida en su párrafo y, declaró executable las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas «al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable», en el entendido que: (i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo; (ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas; (iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso; (iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1 de julio de 2013.

Por demás el que mediante sentencia SU-230 del 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU- 427 del 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional consideró que mediante sentencia de constitucionalidad C-258 del 2013, se sentó un precedente aplicable a todos los regímenes especiales de pensión y no solamente al régimen pensional especial de los Congresistas y asimilados.

En efecto, en la sentencia **SU-230 de 2015** se afirmó que la **sentencia C-258 de 2013** fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del ingreso base de liquidación IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100 de 1993.

La citada sentencia contó con los salvamentos de voto de los Magistrados María victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva, quienes consideraron que **el precedente de la sentencia C-258 de 2013, referente al régimen pensional especial de los Congresistas no es aplicable al caso, toda vez, que no se está ante un beneficiario de un régimen de privilegios, ni había evidencias de ventajas desproporcionadas, pues el**

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahim Rolón

Sentencia de segunda instancia

tutelante devengaba una remuneración mensual equivalente a 4.26 salarios mínimos legales cuando adquirió su derecho a la pensión, y había laborado por espacio de 22 años en calidad de trabajador oficial en el Banco Popular, reclamaba una pensión de jubilación liquidada conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; es decir, "equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Así mismo el que en la sentencia **SU-427 de 2016**, se reitera en lo esencial lo sostenido por la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia SU-230 de 2015, señalando que en la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad de la expresión «durante el último año» contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, esa Corporación fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición.

No obstante sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la Sección Primera⁵ y Cuarta⁶ del Consejo de Estado, en acciones de tutela interpuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de Juzgados y Tribunales Administrativos, en relación con las sentencias emitidas dentro de situaciones fácticas a las que se discuten en el particular, esto es, reliquidación pensional y la norma aplicable para liquidar el ingreso base de liquidación tratándose de personas cobijadas por el régimen de transición, precisaron en relación con el alegado desconocimiento del precedente constitucional fijado en sentencias SU-230 del 2015 y C-258 del 2013, **que la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, únicamente aplica para aquellas personas que se encuentran en el régimen pensional de congresistas; sin que pueda "extenderse de manera general a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas"**.

Ahora y respecto del alcance de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 15 de diciembre de 2016, rad. **11001-03-15-000-2016-01123-00**

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia del 24 de noviembre de 2016, rad. ° **11001-03-15-000-2016-01671-01**

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

sentencia de 25 de febrero de 2016⁷, fijó la posición con respecto a aquella providencia, de lo cual se deduce, que el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia SU-230 de 2015, **no resulta aplicable en asuntos de su jurisdicción**; toda vez que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional se produjo como resultado de una acción de tutela promovida contra una providencia de la Corte Suprema de Justicia, y en razón a que dicha Corporación tiene competencias diferentes a las materias sobre las cuales se pronuncia el Consejo de Estado, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, su aplicación no podía hacerse extensiva a los servidores públicos con regímenes especiales.

No por demás resulta señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-615 del 09 de noviembre de 2016, el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en sede de revisión de tutela, se pronunció sobre los fallos dictados por las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en acciones de tutela instauradas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- contra Tribunales y Juzgados Administrativos, en los cuales el Consejo de Estado asumía la tesis interpretativa sustentada en párrafos anteriores, indicando que en dichas providencias no se desconocía el precedente judicial fijado por la Corte Constitucional **en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014 y SU-230 de 2015**, por las siguientes razones:

1. Que los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
2. Que la sentencia C-258 del 2013, cobija el régimen pensional contemplado para los Congresistas, Magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992). En este sentido además se aclaró, que la Corte Constitucional a través del auto 326 de 2014 y la Sentencia SU -230 de 2015, dispuso que el precedente era el fijado en la sentencia C-258 del

⁷ Ídem.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

2013, el cual como se reitera, hace referencia a situaciones fácticas diferentes a las del caso que se estudia.

Este último pronunciamiento de la Corte Constitucional, cobra relevancia para resolver la situación fáctica objeto de apelación, en vista de que a consideración de esta Sala, se fijan dos criterios interpretativos de los precedentes emitidos por la Corte Constitucional, esto es, un criterio temporal y uno material. El primero de ellos, (i) en cuanto la sentencia C-258 del 2013 no resulta aplicable a pensiones consolidadas antes de su expedición y el segundo, según refiere que (ii) las reglas consignadas en la sentencia C-258 del 2013, son de aplicación a los Congresistas, Magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992).

Por último y aún más reciente resulta la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2016, con ponencia del Dr. José Alberto Benavides Botina, radicado 2016-02636-00, precisó que **no existe contradicción entre el pronunciamiento de unificación de la Corte Constitucional – Sentencia SU-230 de 2015– y la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado**, en cuanto al ingreso base sobre el cual se debe hacer la respectiva liquidación pensional, porque si bien en la sentencia SU-230 se señala que el IBL no es un elemento del régimen de transición y para su cálculo se toma el promedio de lo cotizado, mas no lo devengado en los 10 últimos años de servicios en los términos de la Ley 100 de 1993.

La sentencia del Consejo de Estado mencionada en el párrafo anterior aclaró, que el ingreso base de liquidación pensional debe ser calculado bajo lo devengado por el cotizante, realizando las respectivas deducciones para las cotizaciones sobre los factores salariales incluidos y así, en este entendido no habría cambio en la línea jurisprudencial entre las Altas Corporaciones, dado que los factores que se devengaron por el actor debían ser tenidos en cuenta al haber sido reconocidos como contraprestación directa del servicio, independientemente de que sobre ellos se hubieran efectuado los respectivos aportes, porque sobre aquellos factores salariales que deban incluirse en la reliquidación y sobre los cuales no se hubiere cotizado en el último año de servicio, se deberá descontar o retener los montos de cotización sobre esos factores.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

Es pues y bajo el anterior panorama que al revisar el caso en estudio, es claro que Antonio María Ríos López adquirió el status pensional el día 24 de febrero de 2008 conforme y dan cuenta los actos administrativos vistos a folios 15 a 21 y 22 a 24 vto y 26 al 31 del cuaderno principal, es decir, antes de proferirse la sentencia C-258 del 2013 y así mismo, revisada su historia laboral, se encuentra que el demandante no está cobijado por régimen pensional aplicable a los Congresistas, Magistrados del altas Cortes y otros altos funcionarios, en tanto que, su último cargo desempeñado fue el de Profesional Especializado Código 3010 – Grado 17 en el INAT.

2.5.5. Caso en concreto. Conclusiones

La Sala procederá a analizar el caso en concreto, aplicando la postura jurisprudencial reiterada, actual y vigente del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que se encuentra contenida en las **sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016** emanadas de la Sala Plena de la Sección Segunda de la Alta Corporación, las cuales, como se expuso previamente, han sido replicadas recientemente, por ejemplo, en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 7 de diciembre de 2016, emanada de la Sección Cuarta, con ponencia del Magistrado José Alberto Benavides Botina, radicado 2016-02636-00, y providencia de extensión de efectos de unificación jurisprudencial de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Segunda, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, radicado 2013-01341-00.

Ahora, revisado el expediente, para la Sala no hay duda de que el demandante Carlos Nahím Rolón, **(i)** se desempeñó como servidor público por un término mayor a 20 años, desempeñándose en distintos cargos dentro de los cuales estuvo en el Ministerio de Defensa desde el 15 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1977, así mismo desde el desde el 02 de noviembre de 1978 hasta el 03 de enero de 1979 en el Municipio de San José de Cúcuta, de igual forma laboro para el Municipio de Santiago en Norte de Santander, entre el 01 de febrero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1985, seguido esto laboró entre el 03 de marzo de 1986 hasta el 10 de marzo de 1998 en el DAS desempeñándose al momento de su retiro en el cargo de Guardián 214-05, tiempo durante el cual realizó los aportes correspondientes para adquirir la prestación pensional; **(ii)** ostentó la calidad de

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

pensionado otorgada a través de la Resolución N°. UGM 041958 del 09 de abril de 2012 emanada de la extinta CAJANAL; (iii) a través de la Resolución No.RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013, la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación incoada por el hoy demandante; (iv) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), el demandante ya contaba con más de 35 años de edad, pues nació el 29 de noviembre de 1954, y más de 15 años de servicios prestados, por lo que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, le es aplicable la norma anterior, contenida en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, en aplicación de las **sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016** de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ésta Sala considera que el señor Carlos Nahím Rolón, cuenta con el derecho a percibir una prestación pensional en un monto igual al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, **(del 25 de junio de 2002 al 24 de junio de 2003)**, con la inclusión de todos los factores percibidos tal y como se acredita en la certificación de factores salariales que obra a folios 49 y 50 del expediente, como lo son: **asignación básica, subsidio de alimentación, Indemnización por vacaciones, Prima de servicios, bonificación de servicios, compensación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgos.**

Adicionalmente, atendiendo que en las certificaciones se observa que los factores denominados **bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** fueron reconocidos y ordenados pagar por el empleador cada año de servicio, si bien se debe tener en cuenta dicha prestación para calcular el monto de la pensión, también es cierto que ésta se debe incluir en 1/12 parte pues la misma se reconoce y paga al empleado cada vez que éste cumpla un año de servicio, razón por la que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión en forma proporcional.

Finalmente, resulta necesario señalar que, en armonía con la interpretación dada la Corte Constitucional en sentencia **T-615 del 9 de noviembre de 2016** con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio⁸, en el presente asunto no hay

⁸ En dicha sentencia la Corte sostuvo que **"los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley".** (Se resalta).

desconocimiento de la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha fijado la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, pues, como se ha visto, en ella se hace referencia a situaciones fácticas diferentes a las del caso objeto de análisis y fue expedida con posterioridad a la fecha en que el demandante adquirió su estatus pensional, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el **29 de noviembre de 2009**.

2.5.6. Prescripción.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido el(los) medio(s) de control judicial(es). Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Así pues, en el asunto en concreto, - considera la Sala tal y como fue advertido por el A-quo, no hay lugar a decretar la prescripción de las mesadas, como quiera que el señor Carlos Nahím Rolón, comenzó a disfrutar del reconocimiento de la pensión de vejez a partir del día **09 de abril de 2012**, fecha en la cual fue emitida la resolución que le reconoció la pensión de vejez y la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez fue elevada el **22 de agosto del 2013**, interrumpiendo con ello el término prescriptivo.

Por lo anterior, para la Sala se encuentra ajustado a derecho lo dispuesto por el A-quo en la sentencia recurrida que decretó a título de restablecimiento del derecho a favor del demandante la reliquidación pensional con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante ese último año de servicios, por lo que resulta procedente la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° UGM 041958 del 09 de abril de 2012, declarada por el Juzgado de instancia.

Asimismo, se considera ajustado lo resuelto por el A-quo, que determinó con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, realice los descuentos de ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

Así las cosas, procedente resulta confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el día 17 de agosto de 2016, por el Juez Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en cuanto a la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° UGM 041958 del 09 de abril de 2012, proferida por CAJANAL E.I.C.E. (ya liquidada), así como el numeral tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la misma.

2.5.7. Costas.

La Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Al respecto y teniendo en cuenta que en el presente caso se confirma la sentencia recurrida, sería del caso condenar a la parte demandada a las costas de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en esta instancia no se causaron, la Sala se abstiene de realizar tal condena.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que en relación con las costas procesales, el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del Radicado No. 54001-23-33-000-2012-00053-01, estableció:

"...La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en todo al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como "2. Tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahím Rolón

Sentencia de segunda instancia

sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con pro pósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)."

Así las cosas, esta Sala de Decisión se abstiene de realizar tal condena, toda vez que frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la parte demandada, estuvo orientado a la protección de los actos acusados, los cuales estaban revestidos de presunción de legalidad. Lo anterior, aunado al hecho de que no se observa que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE un numeral a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Mixto Administrativo del Circuito de Cúcuta el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

"NOVENO: INHIBESE el Despacho en pronunciarse respecto de la Resolución N° RDP 042679 del 13 de septiembre de 2013 proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscales UGPP, de acuerdo a lo expuesto en precedencia"

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Mixto Administrativo del Circuito de Cúcuta el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° UGM 041958 del 09 de abril de 2012 proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez del actor, con fundamento en la inclusión de

Rad: 54-001-33-33-004-2014-00622-01

Actor: Carlos Nahim Rolón

Sentencia de segunda instancia

todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

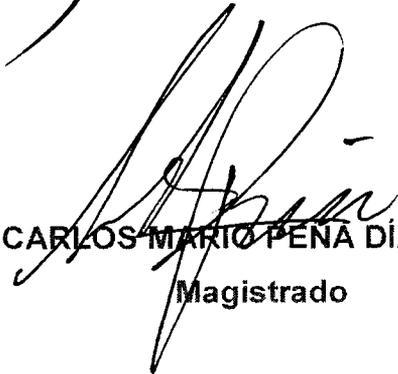
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

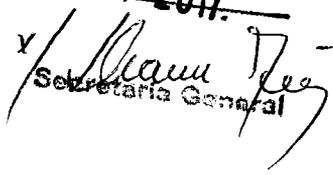
Magistrado

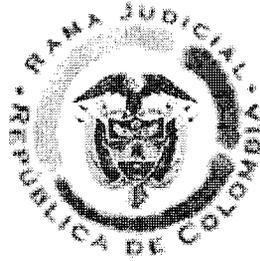


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017.

y 
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 54-001-33-33-005-2013-00263-01

Accionante: Yeison José Molina Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control de Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día 7 de mayo de 2015, mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1.- En primera instancia

1.1.1. La sentencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Yeison José Molina Torres el día 13 de agosto de 2011, cuando prestaba el servicio militar obligatorio como Soldado Regular vinculado al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 Maza.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la citada entidad al pago de los **perjuicios morales** en favor de la víctima directa en cuantía de 20 SMLMV; al padre de la víctima directa la suma de 20 SMLMV y en favor de los hermanos la suma de 10 SMLMV; por **Daño a la Salud** reconoció en favor de la víctima directa la suma de 20 S.M.L.M.V; y por **daño material** en la modalidad de lucro cesante

consolidado y futuro reconoció en favor de la víctima directa la suma de \$19'553.943. Asimismo, condenó a la entidad demandada al pago de costas.

Finalmente, respecto de la señora Magalis Berena Aguas Mejía, negó las súplicas de la demanda.

La anterior decisión la adoptó al considerar que en el caso bajo estudio la responsabilidad del Estado se edifica, a través del título de imputación denominado daño especial, por cuanto se tiene establecido que el ex soldado Yeison José Molina Torres durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió una lesión invalidante que ocurrió por causa y razón del mismo y en ese orden, el daño por el cual se deprecia la responsabilidad del Estado le resulta imputable.

La decisión de no reconocer los perjuicios en favor de la señora Magalis Berena Aguas Mejía, la adoptó al considerar que la afirmación de que es madre de crianza del señor Yeison José Molina Torres no fue debidamente acreditada.

1.2 Argumentos de la apelación de la parte demandada

A folios 94 al 97 del expediente, obra el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante el cual solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que en su lugar, se nieguen las súplicas de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

- Señaló que en relación con el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, es equivocado tomar la fecha en que el Ex-SLR Yeison José Molina Torres, fue retirado del servicio pues de ser así, el presente medio de control estaría caducado, por lo que considera que la fecha correcta es desde la expedición del Acta de Junta Médica Laboral No. 49357, es decir, el 22 de febrero de 2012; como sustento de lo anterior, cita apartes de la sentencia de fecha 11 de julio de 2013 proferida dentro del expediente 28792, CP: Jaime Santofimio Gamboa.

Solicita que en caso de que se considere que existe responsabilidad del Ejército Nacional, se realice una correcta liquidación de los perjuicios materiales.

- En cuanto al daño a la salud reconocido a la víctima directa Molina Torres, sostiene que en la demanda se solicitó en favor del mencionado el daño de vida de relación y no el daño a la salud concedido por el A-quo, por lo que precisa que a partir de la sentencia del 14 de septiembre de 2011 proferida por el Consejo de Estado dentro del Expediente No. 38222, se tiene que el daño a la vida de relación no desapareció ni mutó, sino que dejó ser una tipología de daño inmaterial apto para reclamación. Por ello, indica que el A-quo reconoció un perjuicio que no fue pedido en la demanda; máxime cuando sobre el particular no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Asimismo, sostiene que el A-quo reconoció para los demandantes por concepto de daño a la salud y daño moral, montos superiores a los fijados por el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Solicita que en caso de que se considere que existe responsabilidad del Ejército Nacional, se realice una correcta tasación de los citados perjuicios.

- Finalmente, manifiesta su inconformidad con la condena en costas impuesta por la Juez de Instancia, atendiendo a que la sentencia apelada accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

1.2. Actuación procesal en segunda instancia

1.2.1. Admisión del recurso

Con auto de fecha 22 de julio de 2015 (fl 110), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día 7 de mayo de 2015. La anterior providencia fue notificada por estado el día 23 de julio de 2015.

1.2.2. Alegatos de Conclusión

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, mediante auto del 18 de agosto de 2015 (fl. 118) se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos. La anterior providencia fue notificada por estado el día 21 de agosto de 2015 (fl. 118).

1.2.2.1 Alegatos de la parte demandante

Guardó silencio.

1.2.2.2 Alegatos de la parte demandada

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, y que en su lugar se nieguen las súplicas de la demanda al considerar que: **(I)** la causa inmediata de la lesión sufrida por el SLR Molina Torres, fue la explosión de un artefacto explosivo improvisado; **(ii)** quien causó el daño fue un grupo armado ilegal ONT-FARC, y **(iii)** la causa adecuada del daño, es el actuar irracional de dicho grupo y no la prestación del servicio militar obligatorio del precitado soldado regular. De ahí que, se estructura dentro del proceso la causal exonerativa de responsabilidad denominada hecho exclusivo de un tercero.

Aduce que no existe relación material entre alguna actuación del Ejército Nacional y el daño reclamado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que si bien el Soldado Regular Molina Torres sufrió una lesión física mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en el desarrollo de dicha prestación la entidad demandada no realizó alguna actuación que constituyera causa adecuada del daño y por ello, no es posible imputarle fácticamente el daño a la citada entidad.

Reitera en lo demás, los argumentos expuestos en el recurso de apelación, relacionados con los perjuicios materiales, morales y por concepto de daño a la salud reconocidos en la sentencia apelada, así como la condena en costas ordenada en contra de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces administrativos de su jurisdicción.

2.2. Objeto de la Apelación

Previo a decidir el asunto puesto a consideración de la Sala, resulta necesario precisar que en el caso bajo estudio, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tiene la calidad de apelante único; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala no podrá hacer más gravosa su situación.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la citada entidad discrepa de lo decidido en primera instancia en los siguientes puntos: **(i)** que la fecha adecuada para efectos de indemnizar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debe ser desde la fecha de expedición del Acta de Junta Médica Laboral No. 49357, es decir el 22 de febrero de 2012; **(ii)** que no es procedente el reconocimiento del perjuicio de daño a la salud, como quiera que este no fue solicitado en la demanda; **(iii)** que los montos reconocidos por concepto de daño a la salud y daño moral, resultan superiores a los fijados por el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación para la reparación de los perjuicios inmateriales, y **(iv)** que teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda prosperaron de manera parcial, el Juez puede abstenerse de condenar en costas. De ahí, que la competencia de esta Sala de Decisión se encuentra limitada a dichos aspectos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el citado artículo 328 del Código General del Proceso, el marco fundamental de competencia para el juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales planteadas en contra de la decisión de primera instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ sobre el tema, ha señalado lo siguiente:

“...2.4.- Así mismo, se ha establecido que el marco fundamental de competencia para el juez de segunda instancia “lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum”

Por lo anterior, en la presente sentencia no se analizarán los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada en los alegatos de conclusión presentados en esta instancia, relacionados en que en el *sub examine* se estructura la causal exonerativa de responsabilidad denominada hecho exclusivo de un tercero, como quiera que dicho planteamiento no fue expuesto en el recurso de apelación, ni se cuestionó la responsabilidad de la demandada en los hechos del presente medio de control.

2.3. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar el siguiente problema jurídico:

- ¿Se encuentran ajustados a los preceptos normativos y jurisprudenciales los ordinales segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 7 de mayo de 2015, mediante los cuales se condenó a la entidad demandada, al pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud en favor de los demandantes, así como al pago de costas, respectivamente?

2.4.- Decisión del Tribunal

Para esta Sala, se debe revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia que condenó a la entidad demandada al pago de costas. Asimismo, se

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).

debe modificar el literal B) del ordinal segundo de la sentencia apelada, únicamente a efectos de actualizar a la fecha de la presente sentencia, la condena realizada por concepto de perjuicios materiales. Finalmente, confirmará en lo demás el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, mediante el cual, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios morales y daño a la salud.

Para tomar la decisión, se tendrá en cuenta la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

2.4.1 Argumentos que desarrollan la decisión del Tribunal

Para sustentar la citada decisión, es necesario abordar los siguientes temas: i) Hechos relevantes probados; ii) Liquidación de los perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante, y iii) Costas de primera instancia.

3. Hechos relevantes probados en el proceso

En el proceso se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- El demandante YEISON JOSÉ MOLINA TORRES fue incorporado como Soldado Regular mediante DIRTRA No. 867 del 15 de diciembre de 2008 con novedad fiscal del 24 de noviembre de 2009, siendo retirado por tiempo de servicio militar cumplido mediante OAP-EJC No. 1246 del 11 de abril de 2012, con novedad fiscal del 10 de noviembre de 2011, con un tiempo de servicios de 1 año, 11 meses y 16 días hasta el 10 de noviembre de 2011. (Este hecho se encuentra probado con la constancia expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección Personal, vista a folio 17 del cuaderno de pruebas No. 2)

- El día 13 de agosto del 2011 en el sector de Campocolper jurisdicción del municipio de Tibú, Norte de Santander, en desarrollo de la operación de acción ofensiva denominada “Eclipse” misión Táctica “Arpía”, mediante registro y control militar del área, se presentó un combate de encuentro contra el grupo armado

ilegal ONT-FARC, en el que fue accionado un artefacto explosivo por parte de dicho grupo, resultando lesionado el Soldado Regular Yeison José Molina Torres, por la onda explosiva sufriendo trauma acústico en los oídos. (Este hecho se encuentra probado con el Informativo Administrativo por Lesiones, visto a folio 29 del expediente)

- A través del Acta de Junta Médica Laboral No. 49357 del 22 de febrero de 2012², la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional clasificó la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, del demandante Yeison José Molina Torres, de la siguiente manera:

“(…) CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

...

Fecha: 27/12/2011 Servicio: OTORRINO

FECHA DE INICIO: TRÁUMA ACUSTICO POR ONDA EXPLOSIVA EL 13 DE AGOSTO DE 2012. **SIGNOS SÍNTOMAS:** ALGIACUSIA, HIPOACUSIA, ACUFENO **AUDIOMETRIA:** HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE EN EL OIDO DERECHO, DESCENSO EN AGUDOS **DIAGNOSTICO:** HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE, OIDO DERECHO POR ONDA EXPLOSIVA. **ETIOLOGÍA:** NO. **ESTADO ACTUAL:** EXAMEN OTOSCOPIA NORMAL BILATERAL. **PRONOSTICO.** NO RECUPERACIÓN AUDITIVA. (...).

(...)

VI CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). DURANTE EL COMBATE PRESENTA TRAUMA ACUSTICO VALORADO Y TRATADO POR SERVICIO DE OTORRINO QUE DEJA COMO SECUELA. A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA DE 30 DECIBELES.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

² Ver folios 30 y 31 del expediente.

DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D. Imputabilidad del servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 036 EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2011 LITERAL (C)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 6 -034 LITERAL (A) INDICE (2)

(...)"

- Mediante la Resolución No. 139679 del 27 de julio de 2012, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, le reconoció al demandante YEISON JOSÉ MOLINA TORRES la suma de \$4.844.390, por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral. (Copia de la citada resolución obra a folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas No. 2)

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 7 de mayo de 2015, resolvió declarar a la entidad demandada, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Yeison José Molina Torres el día 13 de agosto de 2011, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como Soldado Regular vinculado al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 MAZA, y como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, la condenó al pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, en favor de los demandantes

Contra la anterior decisión, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación, manifestando inconformidad con: (i) la fecha que el A-quo tuvo en cuenta para efectos de indemnizar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues en su parecer la fecha correcta es el 22 de febrero de 2012 cuando fue expedida el Acta de Junta Médica Laboral No. 49357. (ii) el reconocimiento del daño a la salud, pues manifiesta que este perjuicio no fue solicitado en la demanda, y por ende no debe reconocerse. (iii)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00263-01

Actor: Yeison José Molina Torres y otros

Sentencia segunda instancia

que los montos reconocidos por concepto de daño a la salud y daño moral, resultan superiores a los fijados por el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación para la reparación de los perjuicios inmateriales, y (iv) que teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda prosperaron de manera parcial, el Juez puede abstenerse de condenar en costas.

Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, procede la Sala a resolverlos de la siguiente manera:

I) Liquidación de perjuicios

Perjuicios morales

Por la lesión que presentó el joven Yeison José Molina Torres, la sentencia de primera instancia reconoció 20 SMLMV al directamente afectado; 20 SMLMV al padre y 10 SMLMV a los hermanos de éste.

Al respecto, advierte la Sala que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del Expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz, unificó la jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de la siguiente manera:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Estableció el Consejo de Estado que sobre este perjuicio deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

De acuerdo con el citado gráfico, es claro que para el Nivel No. 1, el cual comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar, tendrán derecho al reconocimiento de **20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%**. En cuanto, al Nivel No. 2, donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), obtendrán el **10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%**.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 49357 del 22 de febrero de 2012, le fue dictaminado al demandante Yeison José Molina Torres una disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (10%).

Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa y a su padre, estos fueron reconocidos en cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a los hermanos de este por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, dichos montos concedidos por el Juzgado de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos, y por lo tanto, no hay lugar a modificación.

Daño a la salud

Advierte la Sala que otro punto de discrepancia de la entidad demandada con la sentencia de primera instancia, está relacionado con la condena a favor de la víctima directa Yeison José Molina Torres por concepto de perjuicio del daño a la salud.

Sostiene la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que la parte demandante solicitó el reconocimiento del perjuicio denominado daño

a la vida de relación, mientras que el A-quo reconoció el perjuicio del daño a la salud, por lo que a la luz de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2011 dentro del expediente 38222, no es posible pretender que el daño a la vida de relación cambió de nombre a daño a la salud como lo pretende hacer ver el A-quo.

Al respecto, considera la Sala necesario realizar las siguientes precisiones:

En relación con el perjuicio denominado en la demanda "daño a la vida en relación", el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2007³, abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:

"...En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

*En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a **la expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él."*

*Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.
(...).*

*El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00263-01

Actor: Yeison José Molina Torres y otros

Sentencia segunda instancia

condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.” (Resaltado original – subrayado del Tribunal).

Posteriormente, y a través de la sentencia de unificación de fecha 14 de septiembre de 2011 ya citada anteriormente, el Consejo de Estado en relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, consideró necesario recoger la denominación de “alteración a las condiciones de existencia”, señalando que el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud, comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico, como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afección de la integridad psicofísica.

En otros términos, señaló el Consejo de Estado que un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Reiteró que cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

Estableció que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

De conformidad con lo anterior, para la Sala resulta acertado el planteamiento expuesto por la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación,

relacionado con que a partir de la citada sentencia de unificación se recogió la denominación de alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación para dar paso al reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud o fisiológico, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona, siendo inadecuado entender que el perjuicio fisiológico, daño biológico o a la salud es una expresión de las mencionadas categorías.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la parte demandante solicitó de manera equivocada el reconocimiento y pago del perjuicio denominado daño a la vida de relación en favor de la víctima directa, para la Sala resulta acertada la decisión adoptada por el A-quo al condenar a la entidad demandada al pago del perjuicio por daño a la salud, pues a partir de la citada sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, se ha dejado claridad que cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales fijados por esa Corporación y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Por lo anterior, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo⁴ en los casos en los cuales se ha solicitado con la demanda el reconocimiento de categorías distintas al daño en la salud cuando el daño tenga origen en una lesión corporal, como el daño a la vida en relación, ha reconocido solo aquel que resulta adecuado, esto es, el daño a la salud.

En el sub examine, el A-quo reconoció por concepto de daño a la salud, el monto equivalente a 20 SMMLV, monto este que resulta ajustado a los parámetros fijados en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por el Consejo de Estado, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado⁵.

⁴ Ver entre otras, la sentencia de fecha 26 de agosto de 2015, proferida en el expediente con radicado No. 68001-23-31-000-1998-00413-01(37.578)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00263-01

Actor: Yeison José Molina Torres y otros

Sentencia segunda instancia

Los parámetros indemnizatorios sobre el daño a la salud, fijados en las citadas sentencias de unificación, son los siguientes:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, establecido que el porcentaje de incapacidad de YEISON JOSÉ MOLINA TORRES, es del 10%, corresponde el valor de 20 SMMLV, como en efecto, se ordenó, razón por la cual, no hay lugar a modificar dicha orden.

Perjuicios materiales

Lucro cesante (consolidado y futuro)

Por este concepto, la sentencia de primera instancia reconoció a favor del joven YEISON JOSÉ MOLINA TORRES las sumas de \$3'733.452 (consolidado) y 15'820.491 (futuro), para un total de \$19.553.943.

Sobre la indemnización debida o consolidada la parte demandada mostró inconformidad, al señalar que es equivocado tener en cuenta el periodo a indemnizar desde que el citado fue retirado del servicio, en la medida que de ser así, la presente demanda estaría caducada, razón por la cual considera que dicho periodo debe ser tomado desde la fecha de expedición del Acta de Junta Médica Laboral No. 49357, es decir, el 22 de febrero de 2012.

Como sustento de lo anterior, cita apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección de Tercera de fecha 11 de julio de 2013, dentro del expediente 28792.

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00263-01

Actor: Yeison José Molina Torres y otros

Sentencia segunda instancia

Al respecto advierte la Sala que en efecto, el Consejo de Estado en la providencia de fecha 11 de julio de 2013, citada por la parte demandada, tomó en cuenta el período consolidado o debido de la indemnización por perjuicios materiales desde la fecha en que se expidió el Acta de Junta Médica del Ejército Nacional que dictaminó la pérdida de capacidad laboral del actor en dicho proceso.

No obstante lo anterior, también encuentra la Sala que dicha Corporación mediante sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, proferida dentro del Radicado No. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172), tuvo en cuenta como fecha por el período consolidado, desde el momento de ocurrencia de los hechos objeto de demanda.

Asimismo, encuentra la Sala que el Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de agosto de 2016, proferida dentro del Radicado No. 54001-23-31-000-2001-30356-01 (36076), tomó como fecha del período indemnizable, el comprendido desde la fecha en que ocurrieron los hechos, y no la fecha de expedición del Acta que dictaminó la pérdida de capacidad laboral de la demandante en dicho proceso.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que las providencias del Consejo de Estado no han sido uniformes en cuanto a la fecha a tomar en cuenta al momento de liquidar el período debido o consolidado del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues en las citadas sentencias de fechas 7 de julio de 2011 y 11 de julio de 2013, se tuvo en cuenta la fecha en que se produjo el diagnóstico de la lesión o la fecha en que se expidió el acta que dictaminó la disminución de la capacidad laboral, tal y como es solicitado por la entidad demandada en el recurso de apelación. No obstante, en providencias posteriores de fechas 28 de agosto de 2014 (unificación) y 10 de agosto de 2016, dicha Corporación tomó en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos.

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que la decisión adoptada por la Jueza de instancia resultó ser más beneficiosa para la entidad recurrente en relación con las últimas providencias citadas, toda vez que tomó en cuenta no la fecha de ocurrencia de los hechos, sino la fecha en que el demandante terminó la conscripción, esto es, el 10 de noviembre de 2011, al considerar que durante el período transcurrido entre la fecha en que ocurrieron las lesiones hasta cuando

terminó su servicio militar seguía vinculado a la institución y no podía devengar suma alguna, diferente a la que se le reconoce durante su conscripción.

Por lo anterior, esta Sala considera que se encuentra ajustada la decisión adoptada por la Juez de instancia al momento de realizar la liquidación del período debido o consolidado dentro de los perjuicios materiales, y en ese sentido solo pasará a actualizar a la fecha de la presente sentencia los valores allí reconocidos, así:

- **Para el lucro cesante consolidado**, se aplica la fórmula

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde Vp: valor presente de la suma a actualizar.

Vh: valor a actualizar (\$3'733.452).

Índice final: índice de precios al consumidor del último mes reportado por el DANE a la fecha de esta sentencia (abril de 2017).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha de la sentencia de primera instancia (mayo de 2015).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$3'733.452 \frac{137.40}{121.95}$$

$$V_p = \$4'206.447$$

- **Para el lucro cesante futuro**, también se aplica la fórmula

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde Vp: valor presente de la suma a actualizar.

Vh: valor a actualizar (\$15.820.491).

Índice final: índice de precios al consumidor del último mes reportado por el DANE a la fecha de esta sentencia (abril de 2017).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha de la sentencia de primera instancia (mayo de 2015).

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00263-01
Actor: Yeison José Molina Torres y otros
Sentencia segunda instancia

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$15'820.491 \frac{137.40}{121.95}$$

$$V_p = \$17.824.809$$

Para un total de **\$22.031.256** por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), a favor del señor YEISON JOSÉ MOLINA TORRES.

II) COSTAS

Otro motivo de inconformidad de la entidad demandada con la sentencia de primera instancia, está relacionado con la condena en costas efectuada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al considerar que teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda prosperaron de manera parcial, el Juez puede abstenerse de condenar en costas.

Al respecto, advierte la Sala que le asiste razón a la entidad apelante, razón por la cual se revocará el ordinario cuarto de la sentencia apelada, y en su lugar se abstendrá de realizar condena en costas de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se efectuará con las previsiones del Código General de Proceso.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 365 del CGP preceptúa que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, situación que se presentó en el *sub examine*, pues las súplicas de la demanda prosperaron de manera parcial.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que en relación con las costas procesales, el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del Radicado No. 54001-23-33-000-2012-00053-01, estableció:

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00263-01

Actor: Yeison José Molina Torres y otros

Sentencia segunda instancia

“...La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en todo al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como “2. Tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con pro pósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).”

Asimismo, la citada Corporación en providencia del 9 de marzo de 2017 proferida dentro del Radicado No. 54001-23-33-000-2012-00013-01, revocó la condena en costas proferida en primera instancia, al considerar que en dicho caso prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, lo que corresponde al evento descrito en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P. De igual manera, advirtió que “En cualquier caso, reglas como la analizada está sujeta a que deba analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**”⁶. (Negritas del texto original)

Así las cosas, esta Sala de Decisión revocará el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia que condenó en costas a la entidad demandada, como quiera que en el sub examine prosperaron las súplicas de la demanda de manera parcial, sin que se advierta de igual manera que dicha entidad hubiese empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses.

4. Pronunciamiento de las costas en esta instancia.

⁶ Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, Exp. 20485, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00263-01

Actor: Yeison José Molina Torres y otros

Sentencia segunda instancia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se accede de manera parcial al recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ésta Sala a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, se abstiene de realizar condena en costas de la segunda instancia.

Asimismo, encuentra la Sala que frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que recurso de apelación presentado por la parte demandada, estuvo orientado en la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que se advierta que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar se dispone: **ABSTENERSE** de efectuar condena en costas en la primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el literal b) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

(a) Inmateriales

- Perjuicios morales:

YEISON JOSÉ MOLINA TORRES (víctima)	C.C. 1.101.384.130	20 SMLMV
HUGO JOSÉ MOLINA MÁRQUEZ (padre)	C.C. 92.126.139	20 SMLMV
JOSÉ DANOBIŚ MOLINA TORRES (hermano)	C.C. 1.101.385.848	10 SMLMV
HUGO CARLOS MOLINA AGUAS (hermano)	C.C. 1.101.387.756	10 SMLMV
DANIELA MOLINA AGUAS (hermana)	C.C. 1.102.870.001	10 SMLMV
JUAN DAVID MOLINA AGUAS (hermano)	NUIP	10 SMLMV

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00263-01

Actor: Yeison José Molina Torres y otros

Sentencia segunda instancia

	97072622581	
YUNEIRIS MOLINA AGUAS (hermana)	NUIP 1.005.469.205	10 SMLMV

- Daño a la salud:

YEISON JOSÉ MOLINA TORRES	C.C. 1.101.384.130	20 SMLMV
---------------------------	--------------------	----------

B. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

YEISON JOSÉ MOLINA TORRES	C.C.1.101.384.130	VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$22.031.256
------------------------------	-------------------	---

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el 7 de mayo de 2015, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 del 15 de junio de 2017)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 120 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

ACCIONANTE: José Alexander García Arenas

DEMANDADO: Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia proferida el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), en la que declaró la responsabilidad administrativa y patrimonialmente a la entidad recurrente, por los daños irrogados al demandante, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, condenándola al pago de perjuicios morales y materiales.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante apoderado debidamente constituido el señor José Alexander García Arenas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, reclama se declare de parte de la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, la responsabilidad de los perjuicios que le fueron ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad, que aduce debió soportar y que como consecuencia de la anterior declaración se condenara al pago de la indemnización por los daños causados de orden material e inmaterial que tasara en el libelo.

2. Fundamentos fácticos

Refiere el actor haberse presentado ante autoridades militares en el municipio de La Gabarra, al conocer de la existencia de un requerimiento en su contra por el delito de

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

rebelión por parte de la Fiscalía General de la Nación, y tras haber sido puesto a disposición del ente investigador, oído en indagatoria y resuelta su situación jurídica el día 6 de diciembre de 2006 le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, permaneciendo detenido hasta el día 24 de noviembre de 2008 cuando se le concedió la libertad provisional y absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta en providencia del 5 de julio de 2011 en virtud de la aplicación del principio del in dubio pro reo.

3. Trámite en primera instancia

Tras haberse admitido la demanda y notificadas las demandadas de la existencia del proceso, dieron respuesta a la misma oponiéndose a las pretensiones; decretadas y practicadas las pruebas, se corrió traslado a las partes y el Ministerio Público para alegar y rendir concepto de fondo respectivamente.

II LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO¹

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *-actuación legítima de la Fiscalía en desarrollo de las funciones constitucionales y legales a su cargo, ausencia de responsabilidad por existir indicios serios contra la persona sindicada, y ser una carga que todas las personas deben soportar por igual, culpa concurrente por parte de la Rama Judicial-; e – inexistencia de nexos causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de objeto para demandar- propuestas por la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en lo que a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL respecta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ ALEXANDER GARCIA ARENAS,

¹ Folios 137 a 146 del Cuaderno Principal No. 1.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01
Accionante: José Alexander García Arenas
Sentencia Segunda Instancia

durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2006 hasta el 25 de noviembre de 2008.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, a pagar al señor JOSÉ ALEXANDER GARCIA ARENAS identificado con la cédula de ciudadanía 13.412.827, las siguientes sumas:

- a. **POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL**, en su condición de víctima directa, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.425.000,00), esto es, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.
- b. **POR CONCEPTO DE PERJUICIO MATERIAL**, en la modalidad de lucro cesante, en su condición de víctima directa, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUNTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28.455.694).**

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)"

La anterior decisión la fundamentó en lo siguiente:

Consideró el Juez de Primera Instancia, que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad del señor José Alexander García Arenas, al encontrar que conforme al acervo probatorio el régimen de imputación aplicable para este caso debe ser objetivo, ya que la privación injusta de la libertad y posterior absolución de la investigación a favor del señor José García, obedeció a la aplicación del principio in dubio pro reo, al no existir certeza de su responsabilidad penal en la comisión del delito de rebelión.

Conforme a lo anterior y debido a que no se logró establecer con claridad la responsabilidad del señor José Alexander García en la investigación de la que fue objeto durante la privación de su libertad, el A quo consideró que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, al ser esta entidad la generadora del daño que reclama el actor, y no la Nación Rama judicial, ya que esta fue la que dispuso la libertad del accionante, al

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

considerar que las conductas por las que se investigó al accionante son atípicas, toda vez que ofrecían más dudas que certeza.

De igual forma encontró probado que si existió una privación injusta de la libertad del señor José Alexander García, al existir una sentencia que lo declaró absuelto por la conducta punible que se le acusaba, encontrando necesario reconocer que tiene derecho a ser indemnizado por los perjuicios que le fueron ocasionados por la privación de su libertad desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 25 de noviembre de 2008.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALIA

Expone, que no comparte la sentencia del A Quo, puesto que la privación de la libertad de que fue objeto el señor José Alexander García Arenas, tuvo fundamento en las pruebas valoradas bajo las reglas de la sana crítica, y pese a que finalmente se absolvió por duda, esta decisión por sí misma no desvirtúa o deslegitima la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en su momento por la fiscalía de conocimiento, ya que estas decisiones fueron preferidas con fundamento en el acervo probatorio allegado en ese momento a la investigación penal el cual estaba plenamente fundamentado, pues si existieron indicios en su contra.

Aduce que para el caso en concreto aun cuando la Fiscalía General de la Nación, tuvo los indicios que válidamente dieron lugar a la medida de aseguramiento contra el señor Alexander García Arenas, posteriormente se profirió sentencia absolutoria a su favor, no por absoluta inocencia del proceso sino por duda; afirmando que esa decisión, se produjo por la necesaria aplicación del principio de progresividad, sobre el cual se cimenta en el proceso penal, y que ha sido explicado por la jurisprudencia de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria.

Considera que la Fiscalía General de la Nación, se encuentra exonerada para responder por los perjuicios aducidos por el demandante, toda vez que alega que su actuación se inició y se materializó a consecuencia de los testimonios allegados, los cuales eran coherentes y circunstanciados, quienes de manera consciente les imputaron hechos delictivos relacionados, como se expuso y se expresó en las distintas resoluciones que en el proceso penal se profirieron por la entidad;

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

igualmente argumenta que no obra prueba en la que el demandante hubiera querellado a las personas que rindieron los testimonios, por falsedad en los mismos, y que legalmente se demostrara que faltaron a la verdad, no utilizando esta actividad para la búsqueda de la verdad, por lo que dicha circunstancia en el caso en concreto se puede interpretar como la no utilización de los recursos de los cuales disponía para su defensa, enfatizando que los hechos que causaron los presuntos perjuicios, fueron causados por un tercero, configurando de esa forma una causal de exoneración por culpa exclusiva de un tercero.

Así mismo alega que el juzgador de instancia omitió pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, ya que considera que debe ser esta entidad la llamada a responder, pues sobrepasó los términos para proferir fallo, teniendo en cuenta que la Fiscalía profirió medida de aseguramiento el 06 de septiembre de 2006 y el 30 de octubre de 2007 se profirió resolución de acusación, desde esta fecha pasó a disposición de la Rama Judicial, por medio del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta, quien sólo hasta el 24 de noviembre de 2008, concede la libertad provisional al señor José Alexander García Arenas, por solicitud de la defensa donde alega la procedencia del beneficio que otorga el numeral 5º del artículo 365 del C. de P.P., quien posteriormente dicta sentencia absolutoria.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta las razones expuestas con las cuales sustenta el recurso, y a su vez ruega por que se desestimen las pretensiones, y revoque el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

IV ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Admisión del recurso

Con auto del 05 de junio del 2015 (fl. 104 c. principal de 2 da instancia), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral en Descongestión de Cúcuta de fecha 27 de febrero de 2015. La anterior providencia fue notificada por estado el día 10 de junio del 2015.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01
Accionante: José Alexander García Arenas
Sentencia Segunda Instancia

2. Alegatos de Conclusión

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, mediante auto del 14 de julio de 2015 (fl. 212 c. principal de 2da instancia) dispuso correr traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Procurador. La anterior providencia fue notificada por estado el día 15 de julio del 2015, y dicho término se descorrió así:

2.1 Nación – Rama Judicial:

La Nación – Rama Judicial, manifiesta que las actuaciones que privaron de la libertad al señor José Alexander García Arenas, fueron producto de la facultad exclusiva y excluyente del ente investigador, según la Ley 600 de 2000.

Por lo anterior señala, que no hay lugar a condena en contra de la Nación – Rama Judicial, toda vez que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el demandante, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y las actuaciones que declararon e impusieron Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, en contra del señor, José Alexander García Arenas, fueron totalmente exclusivas y excluyentes de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, manifiesta que no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación de la Nación – Rama Judicial, máxime cuando fue justamente por un Juez de la República que recobró la libertad de manera que no puede deducirse responsabilidad de la Nación – Rama Judicial.

2.2 Nación- Fiscalía General de la Nación

Ratifica lo expuesto en el recurso de apelación, señalando que no se le puede endilgar responsabilidad a la Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que los hechos que causaron los presuntos perjuicios a los actores, fueron causados por un tercero, configurándose de tal forma una culpa excluyente para la Fiscalía General de la Nación. Así mismo señala que la absolución del señor José Alexander

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

García se profirió por la existencia de la duda más no por haberse demostrado la inocencia.

Enuncia que si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación es el ente investigador del proceso penal, no debe ser condenado dentro de la teoría de la falla en el servicio, alegando que no existe falla alguna, puesto que su actuación se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, contando con fundamentos fácticos conforme a la realidad procesal obligada a tomar las decisiones de definir la situación jurídica e imponer medida de aseguramiento y calificar el mérito del sumario, frente a los hechos puestos a su conocimiento.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Jueces Administrativos de su jurisdicción.

2. Problema Jurídico

La Sala considera que el problema jurídico a resolver lo constituye si se confirma, la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia el día 27 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cúcuta o por el contrario se ha de modificar o revocar al determinarse causal eximente de responsabilidad –tal como lo alega el recurrente-, en tal caso la absolución penal del señor José Alexander García Arenas por la aplicación del principio in dubio pro reo, da lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, tal como lo dispuso el A quo se determine si tal responsabilidad recae exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, o si la misma es compartida con la Rama Judicial, o incluso exclusiva de esta última, tal como se invoca en el recurso de apelación.

3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01
Accionante: José Alexander García Arenas
Sentencia Segunda Instancia

3.1. Tesis de la Nación – Rama Judicial:

Para la Nación – Rama Judicial, existe ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República por cuanto la privación de la libertad del demandante, fue por las acciones exclusivas y excluyentes de la Fiscalía General de la Nación, que le asistían para la época de los hechos, a razón a lo estipulado en la norma, Ley 600 de 2000.

3.2. Tesis de la Fiscalía General de la Nación:

Manifiesta que esa entidad no es quien debe responder por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que por un lado dichos daños fueron causados por un tercero, configurándose de tal forma una culpa excluyente. Así mismo señala que la absolución del señor José Alexander se profirió por la existencia de la duda más no por haberse demostrado la inocencia, y en todo caso, manifiesta que en caso de prosperar la presente, no sería la única legitimada para responder, por cuanto existe culpa concurrente con la Rama Judicial.

3.3 Tesis del A quo:

Sostiene que en el caso concreto la absolución de José Alexander García deviene de la aplicación del principio de *In dubio pro reo*, la presente actuación se debe realizar bajo la perspectiva de un régimen de imputación objetiva, razón por la cual al estar demostrado el daño antijurídico causado al demandante configurado con su privación de la libertad desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 25 de noviembre de 2008, deberá el Estado resarcir los perjuicios ocasionados tras la privación, la cual es considerada injusta.

De igual forma en lo concerniente a la imputación de la responsabilidad, concluye que la entidad llamada a responder por los perjuicios generados a los demandantes debe ser la Nación- Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el señor José Alexander García fue absuelto dentro del proceso penal, por considerar que no existe certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible.

3.4 Tesis de la Sala

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

Para la Sala, se debe confirmar la sentencia de primera instancia toda vez que existe responsabilidad por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de José Alexander García Arenas, de acuerdo con lo siguiente:

- **Argumento Normativo y Jurisprudencial sobre el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.**

(a) Normativos

- Artículos 28, 29, 90, 228 y 230 de la Constitución Política.
- Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 “De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la privación injusta de la libertad.”

- Artículo 68 de la Ley 270 de 1996 “Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”
- Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 “Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

(b) Jurisprudencia sobre responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

En relación con la responsabilidad administrativa del Estado por privación de la libertad, se ha edificado un sólido precedente jurisprudencial de parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

Concluye el Consejo de Estado, que de manera general en los procesos que por privación injusta se siga, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.**

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada² por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva³.

De lo anterior se concluye que:

- El presente proceso debe ser estudiado dentro del marco del régimen de imputación objetiva, toda vez que, la privación de la libertad y posterior

² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

³ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre otras.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

absolución de toda responsabilidad a favor del citado, obedeció a la aplicación del principio de Indubio pro reo en estricto sentido.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto al aplicar el principio de Indubio pro reo, concluyó que las pruebas aportadas no evidenciaban un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del hoy demandante, hallándose por el contrario, dudas acerca de su conexión con el delito, por tanto, fue dudosa la conducta incriminada.
- No se logró desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a José Alexander García Arenas, por lo que el daño fenomenológico esto es, la privación de la libertad de la que fue objeto desde el 25 de Noviembre de 2006, hasta el 25 de noviembre de 2008 se estructura en antijurídico a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, por lo que el actor no estaba en la obligación legal de soportar dicho daño.
- No existe responsabilidad de la Nación – Rama Judicial en los hechos objeto del presente medio de control, toda vez que las decisiones que privaron de la libertad a José Alexander García Arenas, fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación.

- Enunciados fácticos relevantes jurídicamente probados

Los hechos relevantes que se encuentran jurídicamente probados son los siguientes:

Hechos Probados	Medios Probatorios
El señor José Alexander García Arenas se pone a disposición de la Fiscalía General de la Nación.	Documental: Orden de captura 001-113-06 de fecha 28 de octubre de 2006 ⁴ (fl.146)
Al señor José Alexander García Arenas se le legaliza captura.	Documental: Resolución de legalización de captura decretada por la Unidad de Fiscalía 56-5/Eda – Catatumbo de fecha 27 de noviembre

⁴ Ver folios 146 del cuaderno número 1 radicado 66948 adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

	de 2006 ⁵ . (fls. 190 al 191)
Indagatoria rendida por el señor José Alexander García Arenas.	Documental: Acta de diligencia de indagatoria de fecha 29 de noviembre de 2006 ⁶ adelantada por la Fiscalía Especializada Quinta Eda Catatumbo. (fls. 2-9)
Al señor José Alexander García Arenas se le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la conducta punible de rebelión.	Documental: Resolución de legalización de captura decretada por la Unidad de Fiscalía 56-5/Eda – Catatumbo de fecha 06 de diciembre de 2006 ⁷ (fls.79 a 99)
Al señor José Alexander García Arenas se le acusa de la conducta punible de rebelión ordenando se continúe privado de su libertad en centro carcelario.	Documental: Resolución de acusación de fecha 30 de octubre de 2007 proferida por la Unidad Nacional contra el Terrorismo Despacho Diecinueve de la Fiscalía General de la Nación ⁸ (fls.30-88)
El 24 de abril de 2008 cobra ejecutoria la providencia proferida por el a-quem donde resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de octubre de 2007.	Documental: Consideraciones del auto de fecha 24/11/2008 del Juzgado Primero Penal del Circuito ⁹ (fl.59-61)
El 24 de noviembre de 2008 se concede la libertad al procesado José Alexander García Arenas.	Documental: Auto proferido del Juzgado Primero Penal del Circuito ¹⁰ (fls.59-61)
El 05 de julio de 2011 se absuelve al señor José Alexander García Arenas por el delito de rebelión que le formuló la Fiscalía General de la Nación, decisión que no fue objeto de recurso alguno.	Documental: Fallo proferido del Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto ¹¹ (fls.145 a 156)
El 12 de diciembre de 2011 se declara legalmente ejecutoriada la sentencia del 05 de julio de 2011 donde se absolvió al demandante .	Documental: Auto proferido del Juzgado Primero Penal del Circuito ¹² (fls.183)

⁵ Ver folios 190 a 191 del cuaderno número 5 radicado 66948 adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

⁶ Ver folios 2 a 9 del cuaderno número 6-6 A radicado 66948 adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

⁷ Ver folios 79 a 99 del cuaderno número 6-6 A radicado 66948 adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

⁸ Ver folios 30 a 88 del cuaderno número 9 radicado 66948 adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

⁹ Ver folio 59 a 61 de la investigación penal.

¹⁰ Ver folio 59 a 61 de la investigación penal.

¹¹ Ver folio 145 a 156 de la investigación penal.

¹² Ver folio 183 de la investigación penal.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

- **Del caso concreto**

En el presente asunto, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la demandada, por la privación injusta de la libertad del señor José Alexander García Arenas, quien fue vinculado a un proceso penal y acusado por el delito de Rebelión, siendo absuelto de dichos cargos por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta, conforme a la ausencia de pruebas que determinaran la certeza de la materialidad o existencia de la conducta punible, toda vez que no están reunidos los requisitos que establecen el artículo 232 del C.P.P.

Al respecto, se tiene que con base en informe de septiembre 12 de 2006 de las FF.MM y los testimonios de Albeiro Guerrero Delgado, Rubén Darío Pérez Suárez, Jesús Daniel Ramírez Delgado y Javier Solís Guerrero, se inició investigación penal contra José Alexander García Arenas, por las posibles conductas punibles de terrorismo y rebelión, al señalarlo los declarantes como miembro activo, -miliciano- de la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), específicamente de la columna móvil Arturo Ruiz.

Conforme a lo anterior, mediante resolución adiada octubre 28 de 2006, se decreta apertura de investigación contra el mencionado por los delitos de terrorismo y rebelión y se libra orden de captura, por consiguiente el aquí demandante se presentó ante las autoridades militares del Municipio de la Gabarra, toda vez que se enteró que existía un requerimiento en su contra, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

El día 28 de octubre de 2006, se pone a disposición de la Fiscalía General de la Nación, posteriormente la Unidad de Fiscalía 56-5/Eda – Catatumbo expide resolución de legalización de captura con fecha 27 de noviembre de 2006, en contra de José Alexander García Arenas.

Mediante Resolución de fecha 06 de diciembre de 2006, la Unidad de Fiscalía 56-5/Eda – Catatumbo, resuelve proferir medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de José Alexander García Arenas, por la conducta punible de rebelión.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

Así mismo el día 30 de octubre de 2007, la Unidad de Fiscalía 56-5/Eda – Catatumbo, resuelve dictar resolución de acusación contra el señor José Alexander García Arenas, acusándosele de la conducta punible de rebelión ordenando se continúe privado de su libertad en centro carcelario.

El 11 de agosto de 2008, se evacúa audiencia preparatoria ordenándose práctica de pruebas testimoniales, posteriormente el 24 de noviembre de 2008 mediante auto interlocutorio, el Juzgado Primero Penal del Circuito, concede la libertad provisional al señor José Alexander García Arenas por vencimiento de términos.

Finalmente el 05 de julio de 2011 mediante fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto, se absuelve al señor José Alexander García Arenas por el delito de rebelión que le formuló la Fiscalía General de la Nación al encontrar en el proceso ausencia de material probatorio que llevara a la certeza de la existencia o materialización de la conducta punible que se le atribuía al sindicado, decisión que no fue objeto de recurso alguno, declarándose legalmente ejecutoriada la sentencia referida anteriormente, el 12 de diciembre de 2011.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir la Sala que no estaba José Alexander García Arenas, en la obligación de soportar el daño que el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación le irrogó y que debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para el demandado de resarcir a los demandantes, teniendo en cuenta que estuvo privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2006, hasta el 25 de noviembre de 2008, es decir, durante 728 días.

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad¹³. En cambio, es a los entes accionados a quienes corresponde demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del que pueda entenderse configurada una

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente número 13.168.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01

Accionante: José Alexander García Arenas

Sentencia Segunda Instancia

causal de exoneración y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario¹⁴.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta terminó aplicando el principio de Indubio pro reo, al concluir que los elementos de juicio fueron insuficientes de una parte y de otra, los que ofrecen las pruebas analizadas, no conducen a la certeza de la responsabilidad del procesado, es decir, en ningún momento se logró desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a José Alexander García Arenas, lo que no puede aceptar esta Sala, el hecho de que por haber existido las declaraciones por parte de unos desmovilizados, esto es, que los mismos lo señalaban como integrante de un frente específico de las FARC, concluyó la Fiscalía General de la Nación que tenía participación en la consecución del ilícito, quien decidió privarlo de la libertad por más de un año, sin una prueba contundente sobre su responsabilidad.

Ahora y si bien se insiste por parte de la Fiscalía General de la Nación que el Juez de Primera instancia omitió pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, ya que considera que debe ser esta entidad la llamada a responder, pues sobrepasó los términos para proferir fallo, resulta evidente para la Sala que en el caso en particular, conforme y se señala en la providencia del 24 de noviembre de 2008, la Fiscalía profirió resolución de acusación el 30 de octubre de 2007, que dicha providencia cobró ejecutoria tras haberse resuelto la apelación de la misma el día 24 de abril de 2008, y que fuera avocado el conocimiento por el Juzgador el 12 de agosto de 2008, el cual tras surtir el traslado del artículo 400 del C. de P.P, fijó fecha para audiencia preparatoria, la que hubo de postergarse por solicitud de la Fiscalía, determinándose en términos del artículo 365 numeral 5 del C. de P.P., el derecho de libertad provisional por haber transcurrido a la fecha (24 de noviembre de 2008) más de 6 meses desde cuando quedara ejecutoriada la resolución de acusación; lo que pone de presente la brevedad de los términos con que contó el Juez Penal para dejar en libertad al aquí demandante, imponiéndose necesariamente reconocer que de los casi 24 meses que estuvo privado de la libertad, más de las $\frac{3}{4}$ partes estuvo bajo responsabilidad de la Fiscalía y no de los

¹⁴ Al respecto ver, por ejemplo, sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01
Accionante: José Alexander García Arenas
Sentencia Segunda Instancia

Jueces, de ahí plausible resultara la decisión de responsabilizar única y exclusivamente a la Fiscalía.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, toda vez que, como se indicó previamente, el daño descrito como fenomenológico se estructura en antijurídico a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional y si tenemos en cuenta que estamos ante un caso estudiado bajo el régimen de responsabilidad objetiva, que no es requisito o necesario entrar a analizar la actuación del demandado, es decir, solo se analiza y se tiene en cuenta la antijuridicidad del daño, que quedó claramente acreditado en el sub júdice.

Por lo anterior, para la Sala se encuentra ajustado a derecho lo dispuesto por el A-quo en la sentencia recurrida que accedió las súplicas de la demanda, y en ese sentido la misma será confirmada.

3 COSTAS.

La Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sería del caso condenar al recurrente en las costas de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del CGP, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en esta instancia no se causaron, la Sala se abstiene de realizar tal condena.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral en

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2013-00185-01
Accionante: José Alexander García Arenas
Sentencia Segunda Instancia

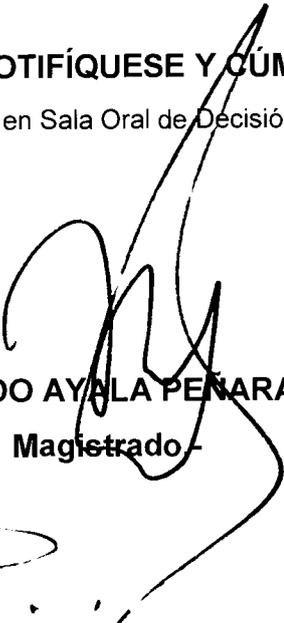
Descongestión de Cúcuta, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, con ocasión de la privación de la libertad de que fue víctima el señor **José Alexander García Arenas**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 del 15 de junio de 2017)


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

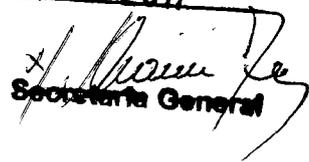

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 JUN 2017**


Secretaría General



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The final part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It suggests that regular audits and reviews should be conducted to ensure that the data collection and analysis processes remain effective and up-to-date.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00392-00
Demandante: CORPONOR
Demandado: Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S.-
I.C.A. de México S.A.S., Termotécnica
Coindustrial S.A., ECOPETROL S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, encuentra el despacho que según auto de fecha 23 de mayo de 2017², se corrió traslado a ECOPETROL S.A. y CORPONOR, como solicitantes de la prueba pericial, la cual tiene como objeto determinar y cuantificar los perjuicios de todo orden causados en el río pamplonita a partir de la quebrada Iscalá, como consecuencia del derrame de crudo que tuvo ocurrencia el día 11 de diciembre de 2011, del oleoducto Caño Limón-Coveñas, administrado por ECOPETROL S.A. estableciendo con dicha prueba el quantum de los perjuicios ocasionados con dicho daño ambiental y las sumas de dinero requeridas para restablecer ese ecosistema.

En respuesta a lo anterior, el apoderado judicial de CORPONOR mediante oficio de fecha 2 de junio de 2017³ radicado ante la secretaria de esta corporación, comunicó que de acuerdo a la información técnica requerida en el peritazgo en mención, la entidad que puede rendir dicho dictamen pericial, en las especificaciones y características que se requiere, es la Universidad Francisco de Paula Santander, y si bien el apoderado mencionó la entidad que puede realizar dicho peritazgo, no precisó que división, oficina, facultad, decanatura o plan de estudio, puede realizar el encargo, razón por la cual el Despacho luego del respectivo estudio, dirigirá la orden al plan de estudios de ingeniería Ambiental, adscrito a la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad en mención.

En consecuencia a lo anterior, se designara al **PLAN DE ESTUDIOS DE INGENIERIA AMBIENTAL, ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Y DEL AMBIENTE DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA**

¹ Ver folio 647
² Ver folio 644
³ Ver folio 646

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00392-00.

Actor: CORPONOR.

AUTO.

SANTANDER, por consiguiente, se le comunicara tal decisión al Director del mismo en la Avenida Gran Colombia N° 12E-96 Barrio Colsag Edificio Semipesados tercer piso, Cúcuta, Colombia. Teléfono 5776655 extensión 168, correo electrónico ingambiental@ufps.edu.co. Debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General Del Proceso, si acepta se le dará la respectiva posesión y se concederá un término de quince (15) días para que rinda el respectivo dictamen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



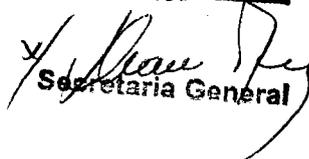
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

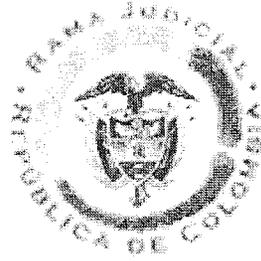


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En el día 20 JUN 2017


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00419-01
 M. de C. : **Electoral**
 Actor : José Gregorio Estupiñan Ramírez
 Contra : Municipio de San José de Cúcuta- Concejo Municipal

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta el Magistrado, que la razón de su impedimento, radica en que el demandante, señor José Gregorio Estupiñan Rodríguez, es su sobrino, razón por la cual, ostenta el tercer grado de consanguinidad.

1.2. La causal establecida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

1.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, el señor José Gregorio Estupiñan Ramírez es su sobrino, se encuentra respecto de él dentro del tercer grado de consanguinidad.

1.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarando separado del conocimiento del presente asunto.

1.5. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

Radicado: 54-001-33-40-010-2017-00419-01
Auto Resuelve impedimento

1.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

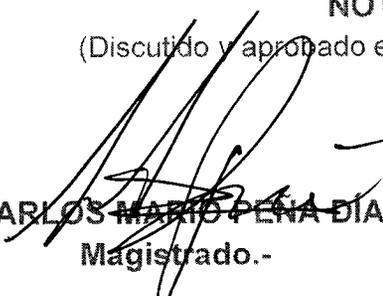
RESUELVE

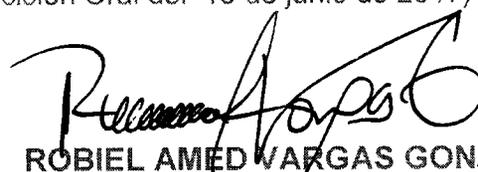
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui. Por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

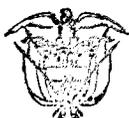
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 15 de junio de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

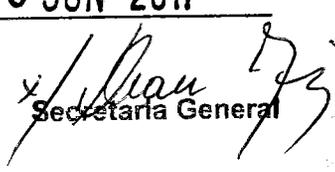

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

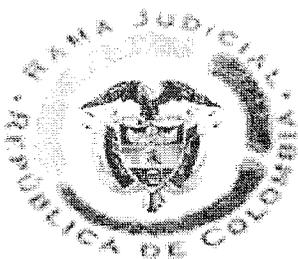


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

toy 20 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

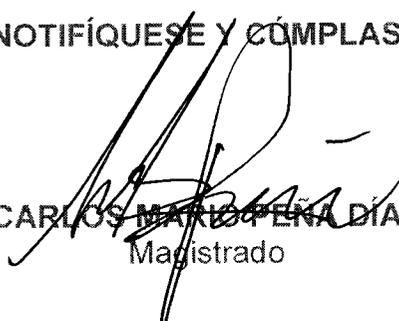
San José de Cúcuta, quince (15) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Radicado : N° 54-001-23-33-000-2017-00355-00
 Acción : Tutela
 Demandante : Jorge Heriberto Moreno Granados
 Demandado : Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por ser procedente, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por la parte accionante (fl. 121 a 267) en contra de la Sentencia de primera instancia (fl. 113 a 119) proferida por esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



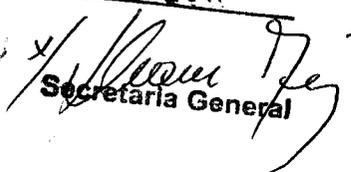
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 JUN 2017**



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

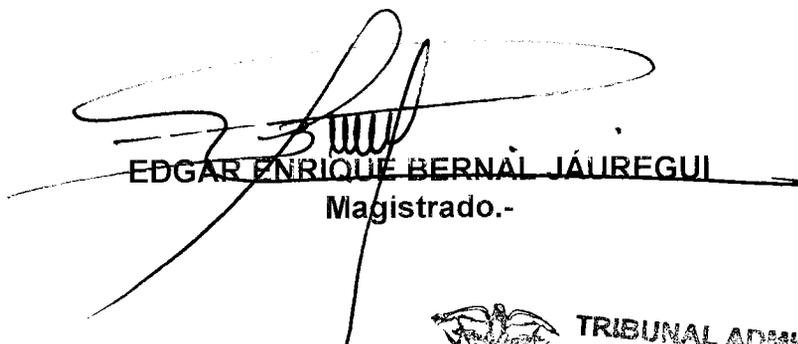
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00423-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUE S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", en auto del 21 de abril de 2017, por el cual esa superioridad confirmó la providencia de primera instancia apelada, proferida por esta Corporación el 26 de julio de 2016, mediante la cual se dispuso negar solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

A continuación, de acuerdo con el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **9 de agosto de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Boy 20 JUN 2017

x/ 
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

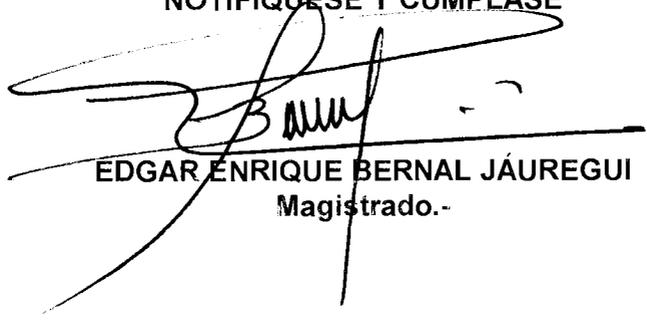
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2015-00275-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER GUERRERO LEAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **23 de agosto de 2017**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
- RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 182 a 185 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12'0 JUN 2017**



x/ **Secretaría General**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00340-00
DEMANDANTE:	DORYS MARÍA RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora DORYS MARIA RODRIGUEZ MORA, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 4375 del 27 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folios 20 y 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$41'733.148.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la **Resolución 4375 de 27 de octubre de 2016** (fls. 24-25), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años **1995 a 2015**, desde el **23 de marzo de 1995**, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$41'733.148.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$12'519.944.4, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificar a partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

20 JUN 2017

Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00363-00
DEMANDANTE:	JAIRO PÉREZ LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor JAIRO PEREZ LEAL, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 2631 del 26 de julio de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$46'486.251.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la **Resolución 2631 de 26 de julio de 2016** (fls. 24-25), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años **1995 a 2015**, desde el **22 de marzo de 1995**, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$46'486.251.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$13'945.875.3, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EST-002, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

hoy 20 JUN 2017

¹ Para el año 2017, equivale a \$36'885.850.00.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00345-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PARRA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA PARRA SUAREZ, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 3784 del 27 de septiembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$39'194.831.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la **Resolución 3784 de 27 de septiembre de 2016** (fls. 24-25), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años **1995 a 2015**, desde el **27 de marzo de 1995**, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$39'194.831.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$11'758.449.3, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 JUN 2017

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

x/
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00347-00
DEMANDANTE:	MARTIN DÁVILA SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor MARTIN DÁVILA SANABRIA, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 4960 del 28 de noviembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$37'393.825.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la **Resolución 4960 del 28 de noviembre de 2016** (fls. 24-25), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años **1996 a 2015**, desde el **01 de febrero de 1996**, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$37'393.825.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años **1996 a 2015**, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$12'464.608.33, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

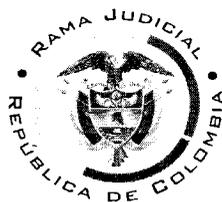
Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

20 JUN 2017

Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00361-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ YANETH CÁRDENAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ YANETH CARDENAS MOLINA, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0687 del 24 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$40'715.074.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la **Resolución 0687 del 24 de octubre de 2016** (fls. 24-26), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde el **03 de mayo de 1995**, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$40'715.074.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$12'214.522.2, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ENTRADA**, notifique las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

20 JUN 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00110-00
DEMANDANTE:	JAIRO ZAPATA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor JAIRO ZAPATA NAVARRO, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 4376 del 27 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 24 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$38'215.127.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la **Resolución 4376 del 27 de octubre de 2016** (fls. 24-25), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde el 30 de octubre de 1995, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$38'215.127.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$11'464.538.1, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

20 JUN 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

x/ *Neiva Dey*
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00369-00
DEMANDANTE:	ANA ILCE GELVES CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora ANA ILCE GELVES CONTRERAS, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la Resolución 0111 del 26 de febrero de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$35'916.122.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la **Resolución 0111 del 26 de febrero de 2016** (fls. 24 a 27), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años **1995 a 2014**, desde el **21 de marzo de 1995**, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$35'916.122.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2014, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$11'972.040,6 no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:59 am

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

20 JUN 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00312-00
DEMANDANTE:	ALCIRA ZAMBRANO MADRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La señora ALCIRA ZAMBRANO MADRIAGA, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 4954 del 28 de noviembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$41'489.858.00, correspondientes a la diferencia de la liquidación de cesantías parciales reconocida por la administración en el acto acusado, y la liquidación que afirma tiene derecho el demandante.

De acuerdo con la normativa transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, como lo son las cesantías, la cuantía se determinará por lo pretendido sin pasar de 3 años, sin embargo, luego de analizado el contenido de la **Resolución 4954 del 28 de noviembre de 2016** (fls. 24-25), se observa que la liquidación hecha por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años **1995 a 2015**, desde el **1 de septiembre de 1994**, fecha de vinculación del docente demandante.

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$41'489.858.00, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero promediada por el límite máximo de 3 años impuesto en la norma, es claro, que la cifra resultante de \$12'446.957.4, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

10y 12'0 JUN 2017

Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

x/ [Firma] Secretaria General



219

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-01144-01

Demandante: Blanca Margarita Capacho Díaz

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Lucía Flórez de Borrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00436-00

Encontrándose programada la reanudación de la audiencia inicial para el próximo veinte (20) de junio, advierte el Despacho que no se cuenta con la prueba necesaria para resolver la excepción de falta de jurisdicción, ante lo cual se hace necesario aplazar la misma y reiterar por segunda vez el oficio N° 1207 visto a folio 136, haciendo las prevenciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para el efecto se dispone como nueva fecha para la celebración de la misma el día martes cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017

[Signature]
Secretaría General

~~150~~
151



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2013-00157-00**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **José Rafael Calderón – María Elena López Sepúlveda**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

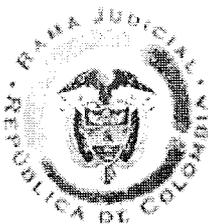
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B" en proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ PARCIALMENTE Y REVOCO EL NUMERAL 6º de la providencia de fecha treinta (30) de enero del 2014, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena archivar previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **20 JUN 2017**

 Secretaria General

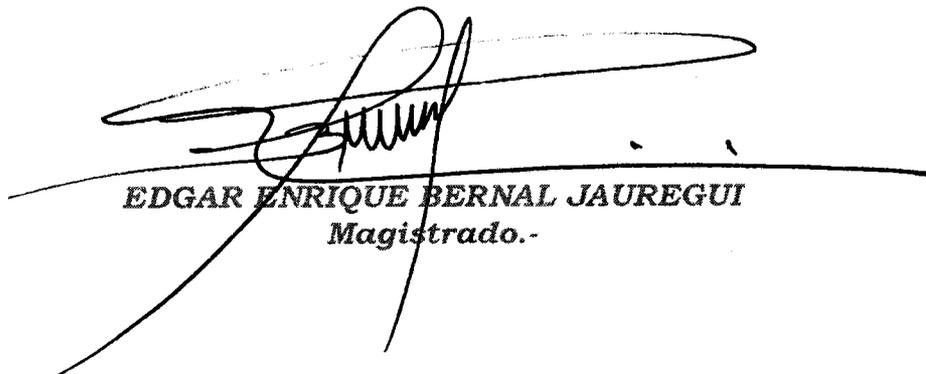


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00336-00**
Medio de Control: **Habeas Corpus**
Actor: *José Julián Ortega – Iván Darío Cortes Díaz – Luis Eduardo Pava Cevera*
Demandado: *Fiscalía 72 UNDH y DIH -Juzgado primero Penal de Circuito de Ocaña*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo del 2017, por el cual esa superioridad MODIFICÓ la providencia impugnada, de fecha diecisiete (17) de mayo del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017


Secretaría General



270

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00255-01
Actor : Mary Edilma Vela Camargo
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

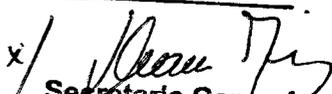
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017

x/ 
Secretaría General



150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00195-01
Actor : Janet Liliana Uribe
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017

x/ [Signature]
Secretaría General



179

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00141-01
Actor : Yolanda Antolinez Conde
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

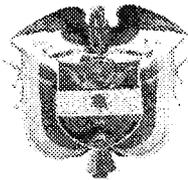
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ley 20 JUN 2017

x/
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00273-00
Demandante:	Juan Pablo Osorio Solarte
Demandado:	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de control:	TUTELA

Mediante escrito presentado ante la secretaría de esta Corporación el 15 de junio de 2017¹, el señor Juan Pablo Osorio Solarte solicita se dé trámite a un incidente de desacato en contra del Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, el Director de Sanidad de la Policía Nacional y al Presidente del Tribunal Médico de las Fuerzas Militares, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 15 de mayo de 2016.

En atención a lo anterior, con fundamento a lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRÁ** el presente incidente de desacato, de conformidad con las normas análogas contenidas en el Código General del Proceso.

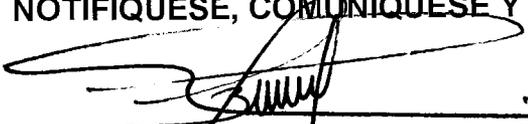
En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desacato al Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta Coronel Yecid Mauricio Arango Sierra, al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General Oscar Atehortua Duque, y al Presidente del Tribunal Médico de las Fuerzas Militares Luis Manuel Neira Nuñez o quienes hagan sus veces. En consecuencia, córraseles traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, en aras de garantizar su derecho a la defensa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

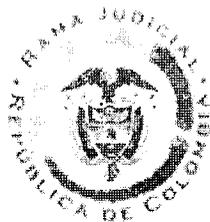
¹ Folio 1 cuaderno principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 JUN 2017**

x/ 
Secretaría General

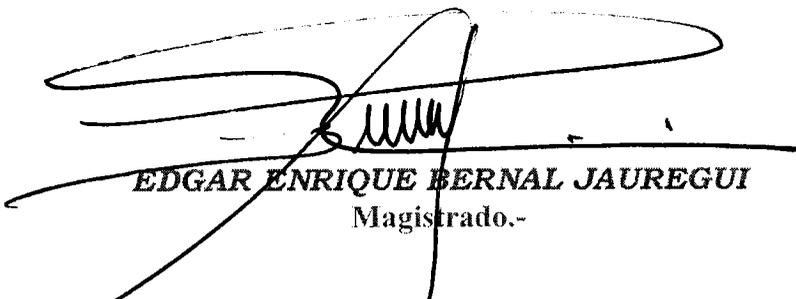


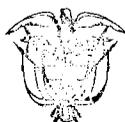
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2013-00229-00**
 Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
 Actor: América Hernández Tovar como agente oficiosa de
 Cristhian Ferney Molina Hernández
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – ejército nacional –
 Establecimiento de Sanidad Batallón A.S.P.C. N° 30
 Guasimales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION "B", en proveído de fecha veintisiete (27) de abril del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha veintidós (22) de marzo del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017


Secretaría General

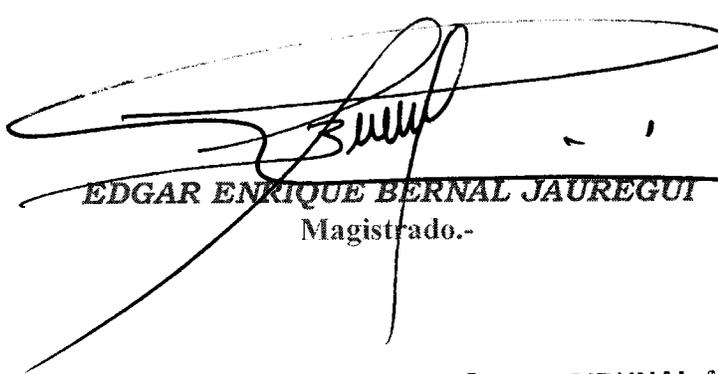


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2013-00342-00**
 Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**
 Actor: Aleira Peña Diosa como agente oficiosa de
 Cristhian Ferney Molina Hernández
 Demandado: Ejército Nacional – Batallón Mecanizado Maza N° 5
 Establecimiento de Sanidad Batallón A.S.P.C. N° 30
 Guasimales – Dispensario Médico del Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha once (11) de mayo del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia consultada, de fecha seis (06) de febrero del 2017, proferida por esta Corporación.

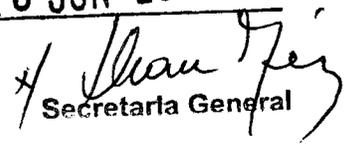
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017


 Secretaria General



47

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00361-00

Actor: Jhonny Alveiro Zapata Yepes

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede¹, sería del caso estudiar si se realizó por la parte demandante, las correcciones ordenadas en auto que inadmitió el proceso de la referencia, sino advirtiera el Despacho que el presente proceso corresponde por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 3 ibídem, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, respecto a la competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., prescribe en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

Asimismo, el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

¹ Ver folio 26

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00361-00
Accionante: Jhonny Alveiro Zapata Yepes
Auto

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Asimismo, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, se aprecia de lo anterior dos aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00361-00
Accionante: Jhonny Alveiro Zapata Yepes
Auto

Se observa que en el sub examine, se solicita la nulidad de la Resolución No. 900.003 del 10 de junio de 2015, emanada de la DIAN, mediante la cual se impuso al demandante sanción pecuniaria por un monto de \$9'790.000; así como la Resolución No.900.005 del 05 de abril de 2016, emanada de la DIAN mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra resolución anteriormente citada, como consecuencia de la citada declaratoria de nulidad, se pretende el reintegro de los \$9'790.000 impuestos como sanción por la entidad demandada, así como el incremento por los intereses moratorios correspondientes.

Asimismo, observa el Despacho que en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía, la parte demandante señala que la cuantía se deriva de los actos administrativos demandados dentro del expediente 0072382012000161 del 02 de abril de 2012, los cuales exceden la suma de \$234.004.000, .

Para el Despacho la anterior estimación no es acertada, toda vez que del estudio de los actos demandados, y aclarados en la corrección de la demanda, se desprende, que la cuantía sobre la cual debe versar, es la de \$9'790.000, toda vez que es la sanción impuesta en la Resolución No. 900.003 del 10 de junio de 2015 y confirmada en Resolución No.900.005 del 05 de abril de 2016.

En este orden de ideas, la cuantía en el *sub examine* debe tenerse, es sobre la sanción establecida por la Resolución No. 900.003 del 10 de junio de 2015 y confirmada en Resolución No.900.005 del 05 de abril de 2016, es decir, \$9'790.000.

En consecuencia, los \$9'790.000, ordenados como sanción por la Resolución No. 900.003 del 10 de junio de 2015 y confirmada en Resolución No.900.005 del 05 de abril de 2016, no superan la cuantía de 300 SMLMV establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00361-00
Accionante: Jhonny Alveiro Zapata Yepes
Auto

Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

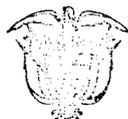
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito - Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



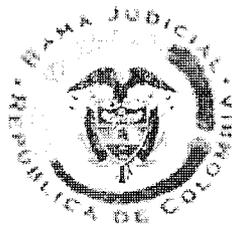
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017.

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

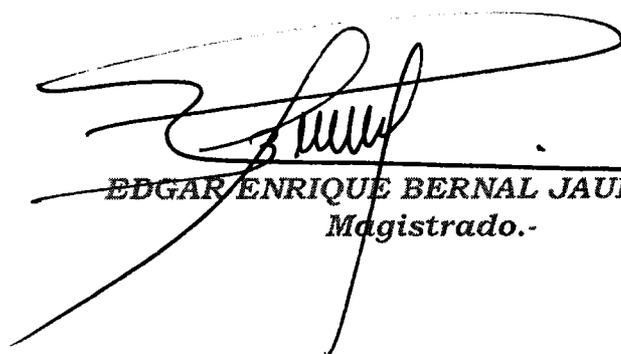
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00737-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Elía Meléndez Peñaloza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

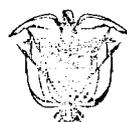
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **20 JUN 2017.**

v/ 
Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00800-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Imelda Pacheco Carrascal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

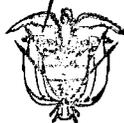
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017


Secretaría General



135

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

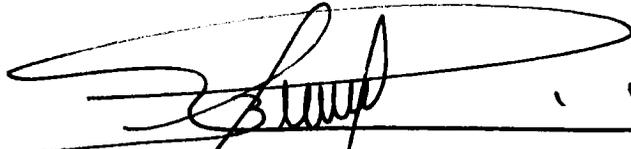
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00740-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Julio William Porras Montañez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

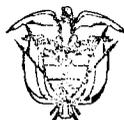
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

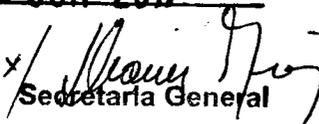

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

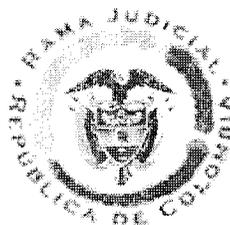


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 JUN 2017**


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00808-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yesid Castilla Pacheco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

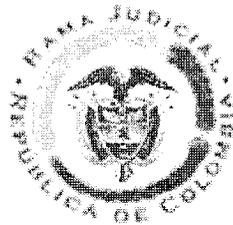
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 JUN 2017**

Secretaría General



106

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00778-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Saddy Alberto Medina Correa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

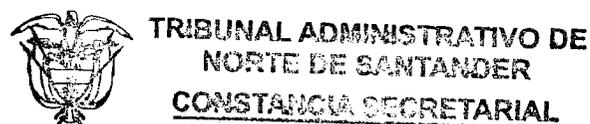
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

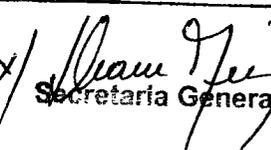

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

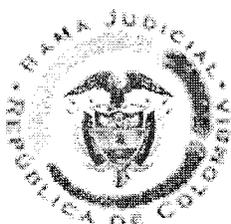


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017

x/ 
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

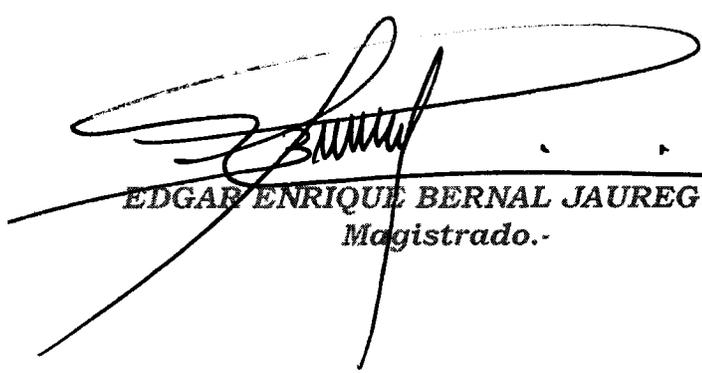
Radicado: **54001-33-33-005-2014-00821-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Genry Alonso Álvarez Jiménez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

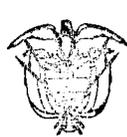
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12'0 JUN 2017**


 x/ **Secretaría General**

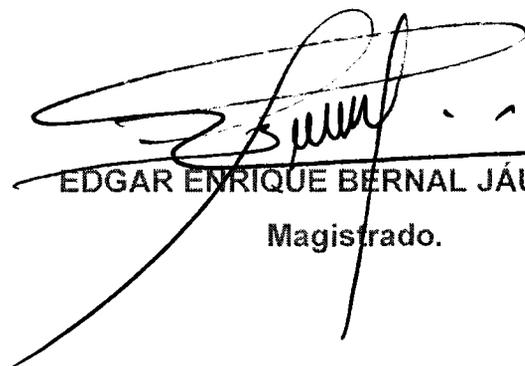


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**
Radicado: **54-001-23-33-000-2017-00086-00**
Actor: **Mónica Adriana Isidro Flórez**
Demandado: **Dirección de Sanidad Del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar 2015 “Guasimales” –**

Sería del caso proceder a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el seis (06) de marzo de 2017, si no se observara que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo de 2017, quedando en firme la actuación incidental, careciendo por ello de competencia para resolver dicha solicitud. Razón por la cual se **INSTA** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON B.A.S.P.C N° 30 “GUASIMALES”, para que en futuras ocasiones de cumplimiento oportuno a las órdenes de tutela que se impartan en su contra.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.
Magistrado.

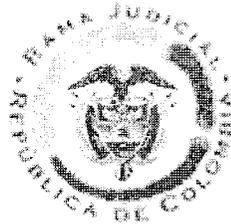


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01275-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Marleni Manrique Meléndez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 12º JUN 2017

 Secretaríal General



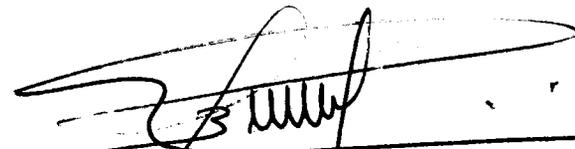
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-00840-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María del Rosario Mora**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 JUN 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01288-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Carlos Enrique Lázaro Cañizares**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy **12.0 JUN 2017**

 Secretaria General



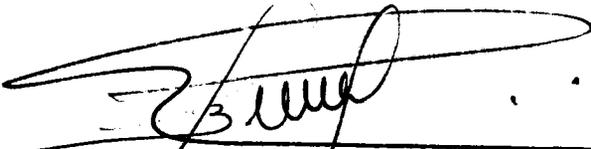
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-002-2014-01332-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Aida Dolores Páez Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

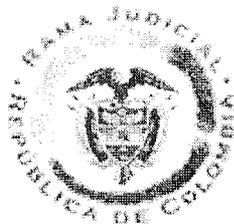
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 JUN 2017

Secretaría General



200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

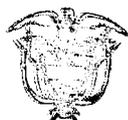
Radicado: **54-001-33-33-005-2014-01020-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mary Janeth Madariaga López**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

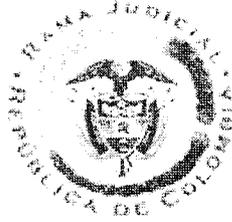


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 JUN 2017


Secretaría General



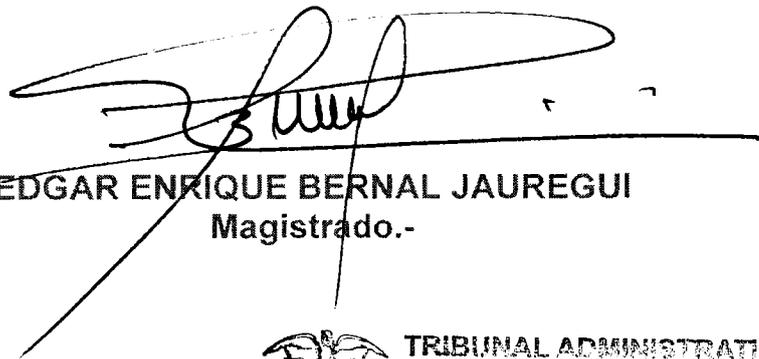
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2014-00423-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Faustino Ramírez Vera y otros**
 Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**

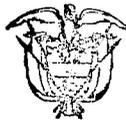
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



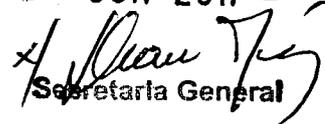
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12^o JUN 2017



Secretaría General